

Revista de la Facultad de
DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Universidad Veracruzana



EDICIÓN ESPECIAL

Publicación semestral

ISSN en trámite

Marzo de 2021

Número 4

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 4, Enero – Junio 2021

Coordinador:

Dr. Roberto Monroy García

Consejo editorial:

Dr. Alejandro De La Fuente Alonso

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero

Dr. José Luis Cuevas Gayosso

Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez

Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba

Dr. Jorge Martínez Martínez

DR © Universidad Veracruzana

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, Año 3, Número 4, marzo – junio 2021, Publicación Semestral de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2018-050209552200-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN: En trámite.

Publicación arbitrada por pares académicos en doble ciego. Prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin el consentimiento expreso de la Universidad Veracruzana.

De las opiniones sustentadas en cada uno de los trabajos responden exclusivamente sus autores, no es el punto de vista de la revista, entidad académica o la Universidad Veracruzana.

Contenido

Presentación.....	4
Gestación por sustitución en el estado de Tabasco: Análisis de una regulación deficiente.....	5
Influjos de la lógica moderna en algunas teorías de la argumentación jurídica	19
“Las consecuencias del cambio climático: El nulo reconocimiento de los refugiados ambientales en el sistema jurídico mexicano” **	38
La nueva frontera del desarrollo espacial y los derechos humanos.....	50
Ausencia de Control Estatal: El caso de los Centros de Rehabilitación de Adicciones “Anexos”	59

Presentación

La dirección de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana mantiene su compromiso en publicar su tercer número de esta Revista jurídica; cumpliendo con las directrices y/o estrategias internas y externas que se plantean en el Programa de Trabajo 2018-2022 y en alineación con los ejes estratégicos y la visión enmarcada en el Programa de Trabajo Estratégico 2017-2021, *Pertenencia y Pertinencia*, mismo que tiene como base el Plan General de Desarrollo (PGD) 2030 de la Universidad Veracruzana, documentos soporte de las proyecciones que orientarán a la entidad a la mejora continua y por ende a niveles superiores de calidad y pertinencia en el desarrollo social e institucional bajo un esquema de gestión responsable.

En este contexto, la Facultad de Derecho enfrenta el reto de responder con equidad, calidad y pertinencia a las transformaciones socioeconómicas de nuestro país. Lo anterior mediante la divulgación de los trabajos de investigación que desarrollan los profesores comprometidos con su labor profesional docente, mediante la utilización de los medios electrónicos en las redes sociales como elementos adecuados para la expansión y difusión de la cultura jurídica, y para fortalecer las redes de investigación con otras facultades de América Latina y del mundo.

Es evidente que uno de los problemas centrales en el currículo de la Facultad de Derecho es el haber dejado de lado la investigación y, en consecuencia, la ciencia pierde uno de sus elementos esenciales para crear innovación en el campo de lo jurídico. En unión con la falta de elementos materiales para hacer investigación; también uno de los detalles importantes en la estructura curricular en la citada facultad, es que no se haya señalado una política de investigación con vínculos fuertemente unidos a las instancias adecuadas.

Bajo esas circunstancias, es que se publica nuevamente este ejemplar electrónico, en el cual participan docentes de la entidad con trabajos que están ligados a tópicos diversos de la ciencia jurídica con la finalidad de impactar y abonar en la estrategia interna de Difusión, extensión e investigación.

Los trabajos que se presentan son: Gestación por sustitución en el estado de Tabasco: Análisis de una regulación deficiente; Influjos de la lógica moderna en algunas teorías de la argumentación jurídica; “Las consecuencias del cambio climático: El nulo reconocimiento de los refugiados ambientales en el sistema jurídico mexicano”; La nueva frontera del desarrollo espacial y los derechos humanos y Ausencia de Control Estatal: El caso de los Centros de Rehabilitación de Adicciones “Anexos”.

Xalapa, Equez; Veracruz, marzo de 201

Dr. Roberto Monroy García

Coordinador de la Revista

Gestación por sustitución en el estado de Tabasco: Análisis de una regulación deficiente.

* **Marcela Alejandra Aguilar Vergara**

SUMARIO: *Introducción, I. Gestación por sustitución en el estado de tabasco, II. Problemática de una legislación deficiente, III. Violación de derechos humanos, IV. Reforma del 2016, Conclusión y Fuentes de consulta.*

Introducción

A partir del nacimiento del primer ser humano concebido *in vitro* en Inglaterra, a mediados de 1978, se revolucionó de fondo el tema salud reproductiva, no solo en su país de origen, sino en todo el mundo, pues a partir de ese momento hasta nuestros días ha tenido un perfeccionamiento continuo, propiciando la esperanza de convertir en padres a todas aquellas personas que se encontraban luchando contra un problema de infertilidad o esterilidad y que por sus propios medios no lo habían conseguido.

El uso y aplicación de estas tecnologías reproductivas, apoyadas en la inseminación artificial y fecundación *in vitro*, observó un campo propicio para inclusión de una segunda mujer en el proceso de gestación, cuando la primera se encontraba impedida para llevar a cabo un embarazo, sea por ausencia de útero, infertilidad o prescripción médica el vientre de alquiler, resultó una opción atractiva, ya sea, únicamente para gestar un embrión que le era ajeno, o bien realizar tanto la donación del óvulo y llevar a cabo la gestación de ese nuevo ser. Convirtiendo bajo este último supuesto a la segunda mujer, en gestante y madre biológica de ese ser humano. Donde bajo esta modalidad, se pretende, la renuncia de maternidad sobre el hijo procreado, en favor de los solicitantes de dicho servicio.

Lo cual, lleva a la mujer a una nueva faceta respecto al tema de maternidad, caracterizada por ofertar su vientre como objeto de alquiler, conociéndose actualmente como “gestación por sustitución”, “madre sustituta”, “maternidad subrogada” “maternidad por contrato”, entre muchas otras; el uso de esta modalidad reproductiva en a nuestros días se ha diversificado en otras variantes y situaciones, lo que hace necesario atender y velar por los intereses, derechos y protección de las partes involucradas, en particular a las ofrecidas por las gestantes.

En México la renta de vientres no está del todo regulado, sólo Tabasco y Sinaloa lo permiten, existiendo desinformación y posibilidad de prácticas contrarias a derecho, lo que hace necesario

abordar el tema, a fin de ofrecer aportaciones informadas, que permitan enriquecer la decisión de las mujeres sobre sus cuerpos y voluntades.

Por ello el presente artículo pretende analizar la regulación de la gestación por sustitución en el estado de Tabasco, ello al ser la primera entidad federativa en reconocer dicha práctica y también al ser la entidad federativa que ha tenido más problemas en la práctica de la misma, lo cual ocasionó que organismos internacionales se posicionaran a fin de evitar que Tabasco y el Estado mexicano caigan en permitir lo que se puede llegar a considerarse como tráfico de menores.

I. Gestación por sustitución en el estado de Tabasco

La República mexicana se encuentra integrada por 32 entidades federativas, por lo cual, cada Estado cuenta con la autonomía de promulgar ordenamientos jurídicos que surtan efecto dentro de su territorio jurisdiccional. Por ello tenemos que con relación con la técnica de reproducción que nos ocupa, únicamente dos Estados han legalizado para poder recurrir a la subrogación materna, estos son: Sonora y Tabasco. Sin embargo, en el artículo únicamente analizaremos la situación existen en el Estado de Tabasco.

Tenemos que el estado de Tabasco denomina a la gestación por sustitución, como maternidad subrogada en su Código Civil, fue en el año 1997 cuando Tabasco reconoce esta figura en el artículo 92 del citado Código, esto hizo que Tabasco se posicionara como el primer estado de la República mexicana en reconocer la subrogación de vientre.

Sin embargo, ante los problemas legales que se han visto envueltas las parejas por la inadecuada regulación, el estado de Tabasco realizó reformas a su código en el año 2015, mismas que entraron en vigor en el 2016, sin embargo, es de suma importancia analizar la maternidad subrogada en Tabasco desde su primera legislación para poder comprender el contexto de la problemática a analizar en el siguiente apartado.

El artículo citado disponía lo siguiente:

[...] En los casos que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado en la adopción plena. [...]¹

Como podemos observar, dicho artículo es poco claro, ya que deja abierta la oportunidad a cualquier persona de acceder al uso de la subrogación materna, es decir, no enunciaba restricción

¹ *Código Civil para el Estado de Tabasco*, 1997.

alguna. Dicha situación originó que el recurrir a la maternidad subrogada se volviera una actividad bajo el libre arbitrio de las partes. En donde podían pactarse acuerdos de subrogación mediante la existencia de una remuneración económica, o bien realizarse de forma gratuita. Sin embargo, predominaba su empleo con la condición de recibir un pago o compensación económica a cambio.

Mismo que dio origen a las agencias de publicidad para contacto y mediación con los interesados, que a su vez fomentaron el crecimiento de estructuras empresariales dispuestas a diseñar propuestas acordes a los intereses y necesidades de los posibles padres intencionales.²

Durante dieciocho años se realizaron acuerdos de gestación subrogada entre particulares, y agencias locales e internacionales; dichas agencias se desempeñaban vínculo de contacto entre parejas o personas solicitantes, en su mayoría extranjeras, y las mujeres gestantes; mismas que proporcionaban apoyo de contacto a los solicitantes con las clínicas, donde se les ofrecía lo que información completa de los pasos y requisitos totales que el servicio requeriría de acuerdo a las necesidades particulares de los solicitantes, tal como son: el número de visitas al país, procedimiento a seguir, selección de gestante, técnica a aplicar, fecundación, implantación del embrión; seguimientos y costos totales hasta el nacimiento.

Durante la vigencia de dicha ley, las mujeres gestantes recibían un pago mensual aproximadamente de dieciocho mil pesos,³ es decir, alrededor de 180,000 pesos en total por llevar a cabo la subrogación materna.

De acuerdo con una investigación realizada por Noticieros Televisa, en Tabasco se llegaron a ofertar contratos de maternidad subrogada con costos desde 43,000 dólares, los cuales se incrementaban dependiendo la nacionalidad de los solicitantes, si eran parejas heterosexuales, homosexuales, o persona sola.⁴ Es importante mencionar que los arreglos económicos eran ajenos a las mujeres gestantes, ya que estos eran realizados entre las agencias y los padres intencionales; las mujeres gestantes únicamente recibían el pago que la agencia determinara por su participación como gestadora.⁵

²TOSCA, Ernesto Alonso, "La maternidad subrogada y sustituta en el marco jurídico de Tabasco", [en línea], *Hechos y Derechos*, 2016, fecha de consulta: 10 de octubre de 2020, disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10480/12645>

³ROLDAN, Nayeli, "Maternidad subrogada sí, pero solo por indicación médica", [en línea], en *Animal político*, 27 de abril de 2017, fecha de consulta: 10 de octubre de 2020, disponible en Internet: <https://www.animalpolitico.com/2016/04/maternidad-subrogada-si-pero-solo-por-indicacion-medica/>

⁴PAVÓN V., Luis, (Primero Noticias), "El negocio de la maternidad, parte 1", [en línea], 21 de Febrero de 2017, Televisa, fecha de consulta: 10 de octubre de 2020, disponible en Internet: <http://noticieros.televisa.com/videos/el-negocio-maternidad-parte-1/>

⁵BERTOLINI ESPARZA, Marcelo, PEREZA HERNÁNDEZ, Cándido y RODRÍGUEZ ALCOCER, Adrián, *Maternidad Subrogada. Explotación de mujeres con fines reproductivos EMFR*, Capricho, México, 2014, p. 31.

El hecho de recibir una compensación económica potencializó el interés de mujeres tabasqueñas para proporcionar por nueve meses el uso y disposición de su útero en la gestación del *nasciturus*. Gracias a ello el Estado de Tabasco fue bautizado como “Edén del mundo en la renta de úteros”, de acuerdo con las declaraciones expresadas en el 2015 el entonces secretario de salud en la entidad Juan Antonio Filigrana Castro, quien además señalaba:

*Esta práctica se ha convertido en un comercio sin control y denigrante. Es común observar en las calles de Villahermosa y rancherías, mantas en donde se solicitan vientres subrogados. En algunas comunidades rurales las jóvenes tabasqueñas están viendo el alquiler de sus vientres como una opción para obtener recursos.*⁶

Si se comparan los precios pagados con otros países donde también está regulada la subrogación materna, podemos observar que existe una diferencia abismal, posicionando a México como la mejor opción para llevar a cabo todo el proceso, por ello, la gran demanda de solicitantes a vientres de alquiler es por población extranjera, lo cual representó una fuerte derrama económica para las agencias en operación.

No obstante, durante la vigencia de la regulación efectuada en 1997, se suscitaron diversas problemáticas por las lagunas jurídicas existente en el reconocimiento del uso de la subrogación materna como técnica de reproducción humana asistida. Dentro de las problemáticas que podemos mencionar son: agencias dedicada a la trata de personas, disfrazadas como negocios debidamente constituidos; inadecuada interpretación jurídica de la legislación vigente; la no emisión de actas de nacimiento de los menores por contar con padres del mismo sexo, etc.

II. Problemática de una legislación deficiente

El caso por describir es el de una pareja homosexual española, integrada por Luis Delgado y José Antonio Fernández, que contrataron los servicios de vientre de alquiler en Tabasco, para la gestación de sus mellizos en una mujer mexicana; el nacimiento de los menores se da en el año 2015; desde ese

⁶ GUZMÁN, Armando, “Podrán parejas gay en Tabasco tener hijos vía maternidad asistida o subrogada”, [en línea], en *Proceso*, 01 de Febrero de 2017, fecha de consulta: 10 de octubre de 2020 disponible en Internet: <http://www.proceso.com.mx/472792/podran-parejas-gay-en-tabasco-tener-hijos-via-maternidad-asistida-subrogada>

momento enfrentaron con complicaciones en la tramitación de las respectivas actas de nacimiento y pasaporte tanto con las autoridades mexicanas, como ante el consulado de su país.

Los mellizos nacen el 06 de Enero del 2015, acto seguido, la clínica donde se llevó a cabo todo el proceso, le recomienda a la pareja registrar a sus hijos a nombre de uno solo de los padres, ya que esa era la manera correcta de obtener el acta de nacimiento de los neonatos, justificando que el Estado de Tabasco no admite la posibilidad de tener dos padres, por ello José los registra como hijos suyos.⁷

Al ser aun temporada de vacaciones decembrinas para las oficinas de la Secretaria Relaciones Exteriores de Tabasco se encontraban cerradas, por ello viajaron al Distrito federal (ahora denominado Ciudad de México) para la tramitación de los pasaportes de los menores, la pareja presentó copia del contrato de subrogación y una carta del hospital, sin embargo, las autoridades mexicanas les negaron la emisión del documento por no haber una madre en el acta de nacimiento y les sugirieron que inventaran un nombre para colocarlo en su lugar, a lo cual la pareja se rehusó. Nuevamente viajaron a Tabasco para solicitar el pasaporte. Ahí, una delegada admitió no estar de acuerdo con este tipo de procedimientos y que no haría nada por ayudarles, y agregó que la solución sería abandonar a su bebé en México y regresar a su país.⁸

Al ver que existía una negativa por parte de las autoridades mexicanas, la pareja española acudió ante la embajada de su país para solicitar apoyo para la emisión de la documentación oficial, sin embargo, el consulado se justificó de la siguiente manera: “La gestación por subrogación es ilegal en España. La ley permite que, si un país emite una sentencia que asegure que los miembros de la pareja (ya sea gay o heterosexual) son padres de los niños concebidos de esta manera, se pueden registrar en España.”⁹ Sin embargo, dicho no contaban con dicha sentencia para que se les emitieran los pasaportes.

Problemática que posicionó a la pareja española en un estado de impotencia e indefensión ante las negativas para obtener la documentación necesaria y poder regresar a su país de origen con sus hijos, que entre otras cosas requerían atenciones y cuidados propios de su condición de recién nacidos.

Debido a ello, la pareja se vio orillada a hacer pública su situación a través de las redes sociales, denunciando la situación en la que se encontraban y la no respuesta de las autoridades tanto mexicanas como españolas hacia sus necesidades y la de sus hijos. El tema fue abordado por diversas televisoras nacionales y extranjeras, que difundieron la noticia, evidenciando a México, como destino no seguro para realizar contratos de vientres de alquiler.

⁷ Grupo de Información de reproducción elegida, *Gestación subrogada en México. Resultados de una mala regulación*, [en línea], GIRE, México, p. 32, fecha de consulta: 09 de octubre de 2020, disponible en internet: <http://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/>

⁸ *Ídem*.

⁹ CALDERÓN, Verónica, “El vacío legal impide registrar a los hijos de una pareja gay española”, [en línea], en *El país*, 12 de Febrero de 2015, fecha de consulta: 13 de octubre de 2020,8, disponible en Internet: https://elpais.com/internacional/2015/02/11/actualidad/1423683981_519760.html

Al tener conocimiento del caso de la pareja española, la Fundación “Ayudando a crear Familias”¹⁰ les brindó apoyo jurídico para poder llevar a cabo el proceso legal para la expedición de los documentos solicitados tanto actas de nacimiento como pasaportes, pudiendo así abandonar el país en compañía de sus menores hijos el 26 de junio del 2015.

Del caso mencionado anteriormente podemos observar que, al tener una legislación con demasiadas lagunas jurídicas, quienes salen afectados son tanto los padres intencionales al no hacerles valer su derecho a la libre reproducción, la igualdad y a la no discriminación; así como los derechos humanos de los menores nacidos bajo dicha técnica. Es de suma importancia mencionar que, de acuerdo con el principio de convencionalidad, es obligación de las autoridades respetar los tratados internacionales y la Constitución Política Federal, así mismo el velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a contar con un nombre, una familia, sano esparcimiento, entre otros.

Dicho acontecimiento fue pieza fundamental que provocó que el Estado de Tabasco se enfrentara ante duras críticas tanto nacionales como internacionales, por su legislación ambigua, que desembocaron en una urgente reforma a la ley civil del estado de Tabasco.

Así mismo, se colocó en evidencia el desconocimiento de la ley por parte de los contratantes y demás involucrados, así como la omisión a ellos, pues en el caso anterior, los motivos obedecían en gran medida a ignorancia de los ordenamientos jurídicos vigentes, tanto de su nación por parte de los solicitantes, como del país donde contrataron el vientre de alquiler.

III. Violación de derechos humanos

Es necesario abordar los derechos humanos violentados del caso que se expuso en el apartado anterior. Entendemos que el tema de la subrogación materna cuenta con diversas posiciones unas a favor y otras en contra, lo cual es respetable ya que cada persona es libre de expresar su sentir. Sin embargo en el caso relatado, nos enfrentamos ante autoridades gubernamentales que deben ser objetivos al momento de realizar su trabajo y ante poner prejuicios discriminatorios.

¹⁰ Organización Civil, ubicada en Villahermosa Tabasco; fundada en el 2014, con el objetivo de apoyar el desarrollo de madres jóvenes solteras, con el fin que puedan tener una mejor calidad de vida.

La dificultad que vivió la pareja española para obtener los pasaportes de sus hijos recién nacidos bajo gestación por sustitución es uno de los tantos problemas que conlleva la falta de una correcta regulación de la subrogación materna en Tabasco.

Se considera que las autoridades violentaron los derechos humanos de los mellizos, al no tomar en cuenta el interés superior de menor encuentra inserto en el artículo cuarto de la Constitución Federal, donde se establecen las decisiones y actuaciones del Estado para la preservación del mismo.

Las autoridades ignoraron este principio al considerar que no se les podía emitir los pasaportes a los mellizos por haber sido concebidos mediante gestación por sustitución, poniendo como excusa que lo que se buscaba es preservar el interés superior del menor, ya que se podría tratar de un caso de tráfico de menores; sin embargo si se hubiera tratado de un caso de tráfico de menores, los padres intencionales no hubieran presentado copia del contrato de subrogación materna en donde se especificaba que los gametos masculinos pertenecían a José Fernández; en realidad, la negativa de la autoridad se fundó en el hecho que los solicitantes son una pareja homosexual, por lo cual podemos reflexionar que en México aún predomina el machismo y la misoginia en las mismas autoridades que se ve reflejado en su actuar laboral.

Al solicitar que se “inventara” un nombre femenino para que apareciera en el acta de nacimiento, se desvirtuó la validez de estos documentos que habían sido emitidas por el Registro Civil del Estado de Tabasco, simplemente por el hecho de solo contar con el nombre del padre, lo cual pone en una situación de un limbo jurídico y lo cual trae aparejada una violación a la personalidad jurídica.

Los mellizos cuentan con el derecho a una identidad, mismo que es un derecho humano vital importante, pues es parte de la identidad personal del individuo como un elemento básico e indispensable para la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado, siendo obligación de los Estados no solo proteger el derecho a la identidad, sino también brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona.

Dentro del derecho a la identidad, podemos vincular un derecho que también fue ignorado por las autoridades, que es el derecho a la filiación.

Entendemos que la filiación es la relación existente entre dos personas de las cuales en este caso una parte es el padre y la otra es el hijo, este vínculo es mejor conocido como paternidad.

La filiación existente entre los mellizos y su padre, es de tipo biológica ya que los menores llevan la misma carga genética que el padre, sin embargo las autoridades al ignorar el contrato presentado por la pareja española en donde se estipulaba que los menores habían nacido bajo subrogación materna y que el padre fue quien aportó su material genético para que se llevara a cabo la fecundación *in vitro*, violentaron el derecho a la relación filial de los menores.

En el caso de los padres intencionales, también fueron cometidos actos de vulneración a sus derechos humanos, como es el caso del derecho a la libertad reproductiva, el cual se encuentra en el artículo 4º de la constitución, en él se estipula que toda persona puede decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos que desea tener, pero debe ser de manera libre e informada. Se refiere a la libertad de decidir si se tiene o no descendencia, número de hijos y acerca de la planificación de la familia.

Este artículo tiene como finalidad dejar expresamente claro la libertad de procreación de las personas, y aunque no lo diga textualmente también queda incluida la libertad de acudir a las técnicas de reproducción asistidas, así como el derecho a la protección de la salud, ya que es un derecho con el cual las personas cuentan y pueden recurrir a él en el momento que ellos lo necesiten.

El derecho a la libertad reproductiva de la pareja española se ve violentado por parte de las autoridades mexicanas y españolas al no reconocer a los mellizos como hijos legítimos de la pareja, por el simple hecho de haber recurrido a la subrogación de un vientre. Sin importar que el estado mexicano proteja los derechos humanos de todas las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, es decir, si son mexicano o extranjeros residentes permanentes o temporales.

Lo cual pone a la pareja en una inseguridad jurídica al ser víctimas de las mismas autoridades, las cuales tienen la obligación de respetar, velar y hacer valer los derechos humanos de los habitantes de la sociedad.

Así mismo, el consulado español ignoró la problemática vivida por sus compatriotas al justificar que en su país no es permitido el uso de la gestación por sustitución como método reproductivo, hecho que deja claro que no se respetó el derecho de la libertad reproductiva de la pareja, quienes realizaron el procedimiento de subrogación de manera correcta y legal, es decir, recurrieron a un Estado de la República mexicana donde la legislación contempla de manera expresa la gestación por sustitución y uno de los padres intencionales fue el portador de los gametos masculinos para que se pudiese llevar a cabo inseminación de los óvulos, lo cual quiere decir que se comparte el mismo material genético que los mellizos.

Así mismo el derecho a la igualdad y no discriminación de la pareja fue trastocado, ya que si bien no son mexicanos, las leyes de nuestro país los protege por el simple hecho de ser seres humanos y estar pisando territorio mexicano, lo cual quiere decir que se encuentran en pleno sometimiento a las leyes mexicanas y cuentan con iguales derechos a invocar la protección de los derechos que el ordenamiento reconoce, sin que ningún tipo o estamento de personas queden dispensadas de su cumplimiento, o sujetos a una legislación o jurisdicción diferente.¹¹

¹¹ CERDÁ MARTÍNEZ-PUJALTE, Carmen María, Op. Cit., p. 202

Sin embargo tenemos que las autoridades emitieron un prejuicio a la pareja española por haber recurrido al Estado de Tabasco para la subrogación materna, lo cual es un claro acto de discriminación por ser pareja homosexual y haber procreado descendencia mediante la subrogación de vientre, hecho discriminatorio que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Se considera que fue un hecho discriminatorio ya que la pareja vivió un trato desigual por un acto prejuicioso y estigmatizador, al no considerar que los mellizos pudiesen obtener sus pasaportes por el simple de que en las actas de nacimiento únicamente aparece el nombre del padre. Se dice que es un trato desigual, ya que cuando una mujer da a luz a un menor y lo registra bajo su nombre y queda el espacio del nombre del padre en blanco, las autoridades de nuestro país lo ven como un acto normal y cotidiano, y si este mismo hecho es presentado por un hombre, lo ven como un acto anormal.

Tenemos que el Estado mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales, en los cuales se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento de los derechos humanos, las cuales deben cumplirse tanto en el ámbito interno como en el ámbito de cooperación internacional para lograr la efectividad y equilibrio del derecho, tal y como se encuentra estipulado en el artículo primero de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, la cual menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la misma Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Así mismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios rectores como son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es decir, de acuerdo al principio de convencionalidad, todas las autoridades que forman parte del Estado mexicano tienen la obligación de respetar, hacer valer y proteger los derechos humanos, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la constitución federal y tratados internacionales, es decir, ambos ordenamientos cuentan con el mismo valor, ya que siempre se debe buscar favorecer la protección de los derechos de las personas.

Es lamentable que, ante diversos intentos por parte del Estado mexicano para prevenir y erradicar la discriminación y la desigualdad en nuestro país, existan todavía autoridades que se supone que parte de su trabajo es salvaguardar y velar por los derechos de las personas, sean los mismos que prejuzguen a las personas por sus preferencias sexuales.

Debemos de reflexionar sobre el derecho a la no discriminación, el cual, constituye uno de los principales derechos defendidos por los instrumentos internacionales en relación a la protección de los derechos humanos, en virtud de que ha existido y de hecho sigue existiendo este tipo de discriminación e intolerancia en el mundo, en diferentes contextos, considerando que el derecho sólo

cobra sentido en su relación con el resto de los derechos humanos, constituyendo así un derecho de acceso o meta-derecho.

Es necesario combatir la discriminación a personas que recurren a esta alternativa, sin importar sus preferencias sexuales, dado que la ciencia les brinda la oportunidad para poder procrear su descendencia.

IV. Reforma del 2016

A la par de que salieran a la luz pública los múltiples problemas a raíz de la inadecuada regulación de la subrogación materna en el Estado de Tabasco, y que este mismo fuera bautizado como “el edén del mundo en la renta de úteros”, el Estado mexicano presentó el 19 y 20 de Mayo de 2015 sus informes periódicos cuarto y quinto, ante el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en relación a la situación de la niñez en nuestro país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A lo cual, el día 08 de Junio del mismo año, las oficinas en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), como parte de sus mandatos de divulgar el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y las actividades que desarrolla el Comité, presentaron las Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México.¹²

En este sentido, se señaló que la regulación de la subrogación materna en el Estado de Tabasco era deficiente al no proporcionar suficientes garantías para la protección de los menores nacidos bajo esta técnica, y podría prestarse al uso de subrogación para la venta de niños(as).¹³ Por ello, el Comité recomendó la revisión de esta legislación y la introducción de las medidas necesarias para evitar su uso como un medio de venta de menores. En este sentido, el Estado mexicano debe presentar los próximos informes (sexto y séptimo) a más tardar el 20 de octubre de 2020, con el seguimiento que se ha hecho a las observaciones recibidas.¹⁴

Ante las problemáticas suscitadas en el Estado, con las parejas que recurrieron a la subrogación de vientre como método de reproducción y por las observaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los legisladores del Estado de Tabasco realizaron los trabajos pertinentes para el análisis de un “adecuado reconocimiento” de la subrogación

¹²Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes cuarto y quinto consolidados de México*, [en línea], fecha de consulta: 10 de octubre de 2020,, disponible en internet: https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

¹³*Ibidem*, párrafo. 69, inciso “b”.

¹⁴*Ibidem*, párrafo. 77.

materna; por ello, en diciembre de 2015 se aprobó en Tabasco la reforma al Código Civil en esta materia,¹⁵ mismo que entró en vigor en Enero de 2016.

En ella se adicionó un apartado denominado “De la gestación asistida y subrogada” que comprende los artículos 380 Bis, al 380 Bis 7, relativos a permitir la maternidad subrogada únicamente a mexicanos unidos en matrimonio o concubinato que enfrenten un problema de infertilidad o esterilidad comprobado. Poniendo fin con ello a la presencia de extranjeros, población homosexual y personas solas; así como también elimina la participación de agencias, con ello, permitiendo que los acuerdos de gestación se lleven a cabo directamente entre las partes.

Se comprende que dicha reforma buscaba proteger los derechos de los menores para evitar la trata de persona, sin embargo, el resultado no fue así, ya que la reforma afecta a las parejas que celebraron contratos de gestación subrogada antes de enero de 2016, ya que se encuentran con obstáculos para el registro de sus hijos, por no cumplir con los nuevos requisitos. La aplicación retroactiva de la ley es una violación a los derechos humanos de las partes que, en este caso, conduce a una situación de incertidumbre jurídica.

Estos acontecimientos ponen en claro la necesidad de una urgente legislación en todos y cada uno de los estados de la república mexicana a fin de erradicar, prevenir o sancionar hechos y actos jurídicos como los acontecidos, en donde sus efectos dejan serias repercusiones, a la par de inquietudes respecto al destino real de los recién nacidos, ya que no hay un seguimiento, control o registro de ellos y de los padres contratantes, al igual respecto de las mujeres gestantes, debido a un padrón o directorio, que permita el control y seguimiento de sus participaciones como gestantes, en la protección y cuidados a su vida, así como respeto a sus derechos.

Es de suma importancia que los órganos legislativos de nuestro país regulen, mediante una normativa integral, los servicios de reproducción asistida para dar certeza jurídica y proteger los derechos humanos de todas las personas involucradas, ya que es una realidad social que está afectando tanto a padres intencionales, neonatos y mujeres que deciden prestar su vientre para poder ayudar a parejas deseosas en tener un hijo.

Conclusión

¹⁵NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, *Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco en materia de Gestación asistida y subrogada*, [en línea], fecha de consulta: 11 de octubre de 2020,, disponible en internet en:<http://a245249236eda49dcbd94febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2015/lunes30oficialia/525.-INICIAT%20FINAL%20MATERNIDAD%20SUBROGA%20ENTREGADA%20CONGRESO%2025-11-15.pdf>

En nuestro país en el Estado de Tabasco la subrogación materna es una práctica legal y, por lo tanto, la discusión es urgente. Si bien es deseable que México adopte una legislación, tanto para regular la gestación subrogada, no debe adoptarse cualquier legislación.

La situación vivida en el Estado de Tabasco sirve para evidenciar algunos de los problemas que se suscitan al establecer legislaciones incompletas y deficientes. Además, la actuación de las autoridades del gobierno del estado al aplicar retroactivamente la ley ha resultado en la criminalización y violaciones a los derechos de padres intencionales y sus hijos.

Sin embargo, dada su experiencia en el tema, el gobierno de Tabasco tiene ahora la posibilidad de reformar su legislación para convertirse en el modelo a seguir para una correcta regulación con respecto a la gestación subrogada en México, compatible con los derechos humanos y la justicia reproductiva.

La falta de una adecuada regulación sobre reproducción asistida provoca que exista un campo de incertidumbre jurídica que da pie a abusos contra las personas que participan de ella, desprotección y violaciones a derechos humanos de los padres intencionales y de los menores nacidos bajo esta técnica.

Dicha falta de regulación impacta directamente de manera negativa en el ejercicio de los derechos humanos, especialmente el derecho a fundar una familia y a decidir el número de los hijos/as. Es fundamental contar con normas que respondan a la realidad y, en este caso, nuestro país está rezagado.

Se necesita una legislación integral, que a mi parecer debería ser a nivel nacional que regule la implementación de la gestación por sustitución, ya que haciendo esto se tendría un control del número de personas o parejas, mujeres prestadoras de vientre y menores que han participado en el proceso; ya que penalizando su uso solo se estaría fomentando al empleo clandestino de la técnica reproductiva, lo cual se prestaría a trata de menores y explotación laboral.

Con una legislación adecuada que tome en cuenta a las partes involucradas, se estaría reconociendo el derecho humano a la libre decisión reproductiva, el Estado mexicano brindaría protección a la libre reproducción. Es fundamental que se regule su uso a nivel federal y no únicamente dejar a decisión de cada Estado que integra la República mexicana.

Se requiere una legislación que regule los servicios reproductivos asistidos que se ofrecen en nuestro país para dar certeza jurídica a la población tanto nacional como extranjeros, que ven en nuestro país la oportunidad de desarrollar sus intenciones de contar con descendencia. Con ello se estaría asegurando el acceso a los beneficios del progreso científico de conformidad con los estándares de protección a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Así mismo se deben de tomar

en cuenta la evolución de la familia, es decir, no excluir los nuevos modelos de familia, por ejemplo, las parejas del mismo sexo o personas solteras.

De acuerdo con la Constitución federal, es fundamental que la legislación respete la distribución de competencias entre la Federación y los estados, ya que una regulación restrictiva, discriminatoria e inconsistente con los derechos humanos y con la ciencia implicaría el incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, tanto las consagradas a nivel constitucional como las contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Las propuestas de una regulación deben ser integradas y analizadas desde una perspectiva democrática, respetuosa de los derechos humanos, así como del avance de la ciencia, y no basada en creencias morales o principios religiosos. El Estado tiene la obligación jurídica de cerciorarse que sus propias leyes y políticas no discriminen contra las personas por su orientación sexual y su identidad de género y también de que si marco jurídico ofrezca una protección adecuada contra esta práctica discriminatoria por terceras personas. Esa obligación trasciende la cultura, la tradición y la religión, Todos los Estados.

Fuentes de consulta

BERTOLINI ESPARZA, Marcelo, PEREZA HERNÁNDEZ, Cándido y RODRÍGUEZ

ALCOCER, Adrián, *Maternidad Subrogada. Explotación de mujeres con fines reproductivos EMFR*, Capricho, México, 2014.

CALDERÓN, Verónica, “El vacío legal impide registrar a los hijos de una pareja gay española”, [en línea], *en El país*, 12 de febrero de 2015, disponible en Internet: https://elpais.com/internacional/2015/02/11/actualidad/1423683981_519760.html

Código Civil para el Estado de Tabasco, 1997.

Código civil para el Estado de Tabasco, 2017.

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes cuarto y quinto consolidados de México*, disponible en internet: https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

Constitución política para los Estado Unidos Mexicanos.

Grupo de Información de reproducción elegida, *Gestación subrogada en México. Resultados de una mala regulación*, [en línea], GIRE, México, disponible en internet: <http://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/>

Grupo de Información de reproducción elegida, *Gestación subrogada en México. Resultados de una mala regulación*, [en línea], GIRE, México, disponible en internet: <http://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/>

GUZMÁN, Armando, “Podrán parejas gay en Tabasco tener hijos vía maternidad asistida o subrogada”, [en línea], en *Proceso*, disponible en Internet: <http://www.proceso.com.mx/472792/podran-parejas-gay-en-tabasco-tener-hijos-via-maternidad-asistida-subrogada>

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, *Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco en materia de Gestación asistida y subrogada*, disponible en internet en: <http://a245249236eda49dcbd94febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2015/1unes30oficialia/525.INICIAT%20FINAL%20MATERNIDAD%20SUBROGA%20ENTREGAD A%20CONGRESO%2025-11-15.pdf>

PAVÓN V., Luis, (Primero Noticias), “El negocio de la maternidad, parte 1”, 21 de Febrero de 2017, Televisa, disponible en Internet: <http://noticieros.televisa.com/videos/el-negocio-maternidad-parte-1/>

ROLDAN, Nayeli, “Maternidad subrogada sí, pero solo por indicación médica”, [en línea], en *Animal político*, 27 de abril de 2017, disponible en Internet: <https://www.animalpolitico.com/2016/04/maternidad-subrogada-si-pero-solo-por-indicacion-medica/>

TOSCA, Ernesto Alonso, “La maternidad subrogada y sustituta en el marco jurídico de Tabasco”, *Hechos y Derechos*, 2016, disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10480/1264>

Sumario: Introducción – Consideraciones previas – De la lógica tradicional a la lógica moderna – Aspectos relevantes en lógica moderna y Derecho – La lógica moderna en la teoría de la argumentación jurídica de Neil MacCormick – La lógica moderna en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy – La lógica moderna en la teoría de la argumentación jurídica de Manuel Atienza – La lógica moderna en la teoría de la argumentación jurídica de Aulis Aarnio – Conclusión – Fuentes de información.

Introducción

El surgimiento de la lógica moderna abrió las puertas hacia análisis lógicos más desarrollados en diferentes áreas del conocimiento, si bien surge bajo el auspicio de métodos matemáticos, llega a ser posteriormente la que incluso analice y critique a las matemáticas.

El Derecho no ha sido un ámbito de excepción en relación con la aplicación de modelos y técnicas de la lógica moderna. Las teorías de la argumentación jurídica, son una clara evidencia de ello, particularmente en su vertiente estándar, el influjo que han recibido al respecto queda de manifiesto al incursionar en la obra de autores que se enmarquen en este ámbito. Si bien no todo la teoría estándar está basada en la aplicación de la lógica moderna, si es interesante ver los puntos de contacto que existen.

No se pretende abordar todo el pensamiento de los autores referidos, sino únicamente poner de manifiesto de forma ilustrativa influjos representativos de la lógica moderna en su obra.

Para lograr ese objetivo, se ha propuesto el desarrollo de la temática partiendo de consideraciones previas en torno a la teoría de la argumentación jurídica, posteriormente se señalan aspectos relevantes de la lógica moderna y su recepción en el Derecho para posteriormente identificar, por cada autor, su uso o referencia en su particular visión teórica.

* Doctor en derecho público, Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Consideraciones previas

A la pregunta sobre en qué consiste sustancialmente la argumentación jurídica, seguramente podrán advertirse diversas respuestas, pero es muy probable que una de las ideas primeramente asociadas sea la que tiene que ver con la oralidad, y de allí el camino fácilmente se podría trazar hasta la concepción de la retórica, la oratoria, etc.

Sin negar que tópicos de esta naturaleza constituyen un sector importante de la argumentación jurídica en lo relativo, no agotan por completo su ámbito. No nos avocaremos aquí a estos aspectos, sino, por cierto, al otro sector que incluso algunos han afirmado que no tiene lugar en la argumentación jurídica, o que se valor en este contexto es muy escaso¹⁶, es decir, al ámbito de la lógica¹⁷. No obstante, este ámbito resulta ser el otro sector importante y que viene a complementarse con aquel antes enunciado, y aunque mucho se puede decir al respecto, nos limitamos aquí a exponer algunas consideraciones a efecto de hacer manifiesta la incidencia, en particular de la lógica moderna, en la esfera de la argumentación jurídica.

Es conveniente en primer término hacer una precisión sobre el concepto argumentación jurídica, en razón de que se le puede identificar con al menos tres sentidos diferentes, según lo expone Rodolfo L. Vigo “[...] a) el resultado o conclusión de la argumentación judicial¹⁸; b) el proceso que ha conducido a la misma, con sus premisas, las conexiones entre ellas y los argumentos o razones que la justifican, o c) la teoría argumentativa que avala y constituye la matriz de la actividad cumplida. [...]”¹⁹. Aunque entre estos sentidos se advierte una relación interdependiente, aquí nos referimos al último sentido, es decir a la teoría de la argumentación jurídica.

García Figueroa señala, respecto de la teoría de la argumentación jurídica que “[...] En términos muy generales estamos ante un análisis de los procesos argumentativos en el Derecho acompañado en su caso de la propuesta para resolver las controversias jurídicas [...]” y

¹⁶ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, teoría de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 2008, p.p. 105-106

¹⁷ En el sentido de lógica formal, es decir, aquella cuyo centro de atención viene a ser la forma de los argumentos, su estructura. Y particularmente en relación con el razonamiento deductivo

¹⁸ Comúnmente se suele enfatizar el papel de la argumentación en sede jurisdiccional, no obstante, de forma extensiva el concepto también en este sentido abarca cualquier conclusión de una argumentación en el ámbito jurídico.

¹⁹ Vigo, Rodolfo, Luis, *argumentación constitucional*, en línea, formato PDF, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/8.pdf>, [fecha de consulta 16/Ene/17], p. 33

posteriormente añade “[...] en principio pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica [...]”²⁰

La teoría de la argumentación jurídica, como lo refiere Manuel Atienza, surge como tal a partir de la segunda mitad del siglo XX a partir de los años cincuenta.

Siendo que han sido diversos los autores que entonces y a partir de ese periodo cronológico se han avocado a esta temática podría llegarse a sugerir la denominación plural de teorías de la argumentación jurídica, no obstante, existen ciertos elementos comunes a diversas líneas individuales de pensamiento en este ámbito.

Lo que si puede trazarse es una división entre la concepción teórica de los primeros autores a los que Atienza denomina más bien como los precursores de la teoría de la argumentación jurídica y que tenían como rasgo característico, como lo habíamos señalado líneas más arriba, su rechazo a la aplicación de la lógica en la argumentación jurídica, o afirmando en todo caso su muy escaso valor²¹. No obstante, dichas teorías, apunta Atienza, no parecen ser satisfactorias, aunque si se les reconoce haber abierto un campo relativamente nuevo para la investigación y tener, en lo relativo, influjos en las subsecuentes teorías²².

A finales de los años setenas del siglo XX surgen los segundos autores de la argumentación jurídica, la característica determinante de su pensamiento es que reconocen la importancia del razonamiento deductivo en relación con el uso de la lógica formal, lo que supone un avance en relación con los primeros autores. A esta teoría se le ha denominado teoría de la argumentación jurídica estándar²³.

En efecto, nos referiremos a algunos de los autores más representativos de la teoría estándar antes aludida y exponiendo algunas ejemplificaciones de utilización de la lógica moderna en los desarrollos teóricos de cada uno de los autores evocados.

De la lógica tradicional a la lógica moderna

²⁰ García Figueroa, Alfonso, “La teoría de la argumentación. Funciones, fines y expectativas”, en Gascón Abellán, Marina (coord.), *Argumentación jurídica*, Valencia, España, Tirant lo blanch, 2014, p.p. 80-81

²¹ En este sentido, estos primeros desarrollos teóricos se centraron particularmente en elementos de naturaleza retórica.

²² Cfr. Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, nota 16, p. p. 105-106

²³ Cfr. Atienza Rodríguez, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, 2013, p.p.30-31

A la lógica se le atribuye el sentido o significado de “[...] ciencia de los pensamientos en cuanto a sus formas mentales, para facilitar el raciocinio correcto y verdadero [...]”²⁴.

Los antecedentes históricos de la lógica se han ubicado en la antigua Grecia, con referencia a los siglos IV y V a.C., es Aristóteles a quién se le atribuye el mérito de haberla fundado²⁵ de la mano de su obra el *Organon*²⁶.

Una parte de la lógica se ha denominado lógica formal, en atención a la centralización de su atención en el “[...] análisis del razonamiento y del uso del lenguaje atendiendo a sus elementos formales o sintácticos [...]”²⁷ con la finalidad de lograr precisamente un razonamiento correcto.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos extraer del apartado del Organón correspondiente a los primeros analíticos. Expone Aristóteles “[...] Si A se atribuye a toda B, y B se atribuye a toda C, es necesario que A se atribuya a toda C [...]”²⁸. Lo anterior podemos expresarlo de la siguiente forma que facilita su análisis y operación:

<p>Si toda B es A y Si toda C es B, entonces toda C es A</p>	<p>Con contenido podemos representarlo así sustituyendo las letras representativas:</p> <p>Si todo ser humano (B) es mortal (A) y si todo griego y griega (C) son seres humanos (B), entonces todo griego y griega (C) son mortales (A)</p>
--	---

²⁴ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la lógica*, México, Esfinge, 2011, p. 21. Siguiendo con el autor de referencia para efectos de el presente ensayo baste decir que “[...] Pensamiento es toda representación mental de cualquier objeto [...]”, *Ibid.*, p. 18. Por forma mental el mismo autor indica “[...] quiere decir: modo u orden como están los pensamientos en la mente [...]”, *Ibid.*, p. 20. Tres son las formas mentales que constituyen grandes apartados de estudio de la lógica: idea, juicio lógico y raciocinio lógico, dichas formas mentales se advierten en las formas de expresión que utilizan correspondiendo respectivamente a cada una de ellas el término, la proposición y la argumentación. *Cfr. Ibid.*, p. 63

²⁵ Aunque según Witker, por ejemplo, ya en Parménides se podía encontrar uno de los antecedentes del principio lógico de identidad. Véase Witker, Jorge y Rogelio Larios, *Metodología jurídica*, México, UNAM - McGraw-Hill, 1997, p. 2. Franciso Larroyo en un estudio introductorio al *Organon* apunta diversos aspectos relativos a la lógica prearistotélica en Grecia, no obstante, puntualiza que con justicia es Aristóteles el fundador de la lógica a título de ciencia por dos razones fundamentales, el haber separado dicho conocimiento de cualquier otro y haber concebido y realizado por primera vez una exposición sistemática al respecto. *Cfr. Larroyo, Franciso, Estudio introductorio: la lógica griega hasta Aristóteles en Aristóteles, Tratados de lógica: el Organón*, decimotercera edición, México, Porrúa, 2011, p. IX y s.s.

²⁶ Witker, Jorge y Rogelio Larios, *op. cit.*, nota 25, p. 2. Gutiérrez Sáenz, Raúl, *op. cit.*, nota 24, p. 279

²⁷ Witker, Jorge y Rogelio Larios, *op. cit.*, nota 25, p. 3

²⁸ Aristóteles, *op. cit.*, nota 25, p. 97

Lo anterior es el tradicional silogismo deductivo en su forma barbara²⁹.

Ya la lógica en Aristóteles parecía bastante desarrollada, a tal punto que Kant en su época sostuvo que la lógica desde Aristóteles no había permitido dar un paso atrás pero que tampoco hasta ese entonces había podido dar un paso adelante³⁰.

No obstante, se reconocen algunos influjos entre los que sobresalen, en relación con la cantidad de cultivadores, algunos autores de la Edad Media tales como Pedro Hispano y Raimundo Lulio³¹.

Ahora bien, este tipo de lógica surgida desde Aristóteles y con algunos influjos posteriores, principalmente en la Edad Media, se conoce como lógica tradicional. En el siglo XVII, pensadores como Francis Bacon y René Descartes demostraron una oposición al pensamiento lógico aristotélico y ya a finales de dicho siglo, Gottfried Wilhelm Leibniz propuso “[...] un cálculo logístico en donde se utilizan símbolos que representan a los pensamientos y sus relaciones [...]”, si bien esta propuesta sólo quedó como un programa no desarrollado por el filósofo alemán, no obstante, se le ha atribuido el mérito de ser precursor de la lógica moderna; después de Leibniz, otros autores se opusieron a la lógica tradicional o intentaron dotarla de nuevos matices y direcciones, entre los que se pueden mencionar a Kant, Hegel, Marx y Stuart Mill³².

Aquel proyecto de Leibniz había quedado en el olvido durante más de un siglo, siendo hasta mediados del siglo XIX que surgió un desarrollo propiamente dicho de la denominada lógica moderna. Sobresalen en este proceder Georg Boole, Gottlob Frege, Giuseppe Peano y Bertrand Russell. La constitución de la lógica moderna fue posible gracias a la aplicación de métodos utilizados en las investigaciones matemáticas³³, de allí que también reciba el nombre de

²⁹ Lo que indica que en el silogismo el término medio, es decir el término que se repite en las dos premisas (en este caso B), es sujeto en la premisa mayor y predicado en la premisa menor y que las proposiciones se expresan en términos universales afirmativas todas ellas (premisas y conclusión). No obstante la denominación de dicho silogismo no le vendría dada por Aristóteles sino hasta la edad media en el siglo XIII con Pedro Hispano. Cfr. Gutiérrez Sáenz, Raúl, *op. cit.*, nota 24, p. 279

³⁰ „[...]seit Aristoteles keinen Schritt rückwärts tun dürfen, “und daß [sic.] sie auch bis jetzt keinen Schritt vorwärts hat tun können[...]“. Röttges, Heinz, *Das Problem der Wissenschaftlichkeit der Philosophie*, Würzburg, Alemania, Königshausen und Neuman, 1999, p. 129. Acorde con el autor el dicho de Kant consta en *Crítica de la razón pura (Kritik der reinen Vernunft)*.

³¹ Véase Gutiérrez Sáenz, Raúl, *op. cit.*, nota 24, p. 279

³² *Ibidem*, p. 280

³³ Gutiérrez Sáenz precisa e insiste que si bien el origen de la lógica moderna se logra por el uso de métodos matemáticos, no es una parte de las Matemáticas, de hecho posteriormente sirve también para el desarrollo, fundamentación y crítica a las Matemáticas. Cfr. Gutiérrez Sáenz, Raúl, *op. cit.*, nota 24, p. 279

lógica matemática, no obstante, ello no implica que se trate de cantidades numéricas sino de procesos de tipo deductivo y el uso de símbolos generalizados para representar relaciones entre proposiciones³⁴.

Contrario a lo que pudiera suponerse, la lógica moderna no se contrapone con la lógica tradicional, se trata de una ampliación y profundización de ésta última “[...] gracias a un lenguaje o simbolismo más riguroso [...]”³⁵.

Así, por ejemplo:

Si C es B entonces C es A	$p \rightarrow q$
---------------------------	-------------------

La lógica moderna expresa relaciones entre proposiciones, podemos identificar cada proposición por contener un sujeto, un verbo o cópula y un predicado, así, la representación de la izquierda, que sería propia de una lógica tradicional, sustituye el sujeto y predicado por letras del alfabeto pero utiliza también parte del lenguaje natural expuesto a ser comprendido sólo por quién lo conoce, sea su idioma natal o que lo haya aprendido³⁶, y de igual forma expuesto a los defectos congénitos del lenguaje natural como la ambigüedad y la vaguedad. La representación de la izquierda utiliza un símbolo (\rightarrow) que sustituye al Si...entonces, propio de lógica moderna y representa con una sola letra una proposición completa. Aunque la segunda representación proporciona una forma simplificada, aún es posible, e incluso recomendable, un desarrollo:

Si C es A entonces C es B	$p \rightarrow q$	$Pc \rightarrow Qc$
Si el griego (C) es ser humano (A), entonces el griego (C) es mortal (B)	Si el griego es ser humano (p), entonces el griego es mortal (q)	Si el griego (c) es ser humano (P), entonces el griego (c) es mortal (Q)

En la representación al margen derecho las letras minúsculas representan el sujeto de la proposición y las mayúsculas el predicado, así se da un desarrollo mayor, las dos representaciones, central y derecha, pertenecen al campo de la llamada lógica proposicional

³⁴ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *op. cit.*, nota 24, p.p. 280-281.

³⁵ *Ibidem*, p. 281

³⁶ Si bien el lenguaje de lógica moderna tendría que ser aprendido, sus posibilidades generalizadoras son mayores en relación con la extensa cantidad de idiomas que existen en el mundo.

(parte de la lógica moderna) y que precisamente versa sobre relaciones entre proposiciones³⁷. Pero aún es posible obtener un mayor desarrollo si consideramos que las proposiciones pueden ser universales, particulares o singulares. Dicho desarrollo se representaría en lógica moderna como sigue:

$p \rightarrow q$	$Pc \rightarrow Qc$	$(\forall x) (Px \rightarrow Qx)$
Si el griego es ser humano (p), entonces el griego es mortal (q)	Si el griego (c) es ser humano (P), entonces el griego (c) es mortal (Q)	Para todo x: si x es griego (P), entonces x es mortal (Q)

La última representación pertenece al campo de la lógica cuantificacional, que es parte también de la lógica moderna y que atiende a las relaciones entre los miembros de las proposiciones incorporando la cantidad referida³⁸, como en el caso que se refiere a un aspecto totalizador o general, diferente de los casos particulares como algunos seres humanos son griegos y son filósofos, por ejemplo, que en notación de lógica moderna se representaría de esta forma $(\exists x) (Px \wedge Qx)$, pero no abundaremos en este último sentido porque sólo nos centramos en puntos relevantes que encontrarían convergencia con las teorías de la argumentación jurídica a los autores que más adelante nos referiremos.

Ahora bien, partiendo de las representaciones anteriores, si queremos expresar un silogismo compuesto por dos premisas y una conclusión al que se denominaría silogismo condicional tendríamos:

1) $p \rightarrow q$ 2) p 3) $\therefore q$	1) $Pc \rightarrow Qc$ 2) Pc 3) $\therefore Qc$	1) $(\forall x) (Px \rightarrow Qx)$ 2) Pa 3) $\therefore Qa$
1) Si el griego es ser humano (p), entonces el griego es mortal (q)	1) Si el griego (c) es ser humano (P), entonces el griego (c) es mortal (Q)	1) Para todo x: si x es ser humano (P), entonces x es mortal (Q)

³⁷ Cfr. Gutiérrez Sáenz, Raúl, *op. cit.*, nota 24, p. 288

³⁸ *Idem*

2) El griego es ser humano (p)	2) El griego (c) es ser humano (P)	2) El griego (a) es ser humano (P)
3) Entonces el griego es mortal (q)	3) Entonces el griego (c) es mortal (Q)	3) Entonces el griego (a) es mortal (Q)

En la primera proposición se enuncia de forma generalizada y abstracta una condición y una consecuencia en caso de cumplirse dicha condición, en tanto que en la segunda proposición se dice de forma precisa que el griego en efecto es ser humano y por tanto debe deducirse en concreto que el griego es mortal atendiendo a la primera proposición.³⁹

Puede apreciarse un mayor desarrollo y la posibilidad de visualizar de una forma más precisa el razonamiento en la tercera representación, una de las ventajas que supone la misma. Aún habría que añadir que las letras minúsculas x, y, z se utilizan generalmente para lo que se ha llamado en terreno lógico una variable de individuo esto refiere un sentido abstracto por lo que cualquiera que encuadre en ese supuesto podría ser representado en el mismo y precisamente podría ser un individuo o grupo de individuos en concreto, lo que se conoce como constante de individuo y se representa con las otras letras restantes excluidas x, y, z⁴⁰.

Aspectos relevantes en lógica moderna y Derecho

En el apartado anterior, a propósito, no hemos hecho referencia al ámbito jurídico, los ejemplos manifestados se refieren a enunciados descriptivos o informativos, pues su función es precisamente la de describir o informar sobre un aspecto de la realidad verificable empíricamente y por tanto susceptibles de ser calificados en términos de verdad o falsedad⁴¹. Pero si consideramos el terreno jurídico, los enunciados que se utilizan para expresar normas son más

³⁹ Un ejemplo que clarifique más las cosas podría ser: 1) Si el automóvil arranca, entonces el automóvil tiene gasolina, 2) el automóvil arranca, 3) entonces el automóvil tiene gasolina.

⁴⁰ Véase Gutiérrez Sáenz, Raúl, *op. cit.*, nota 24, p.p. 314-315

⁴¹ Véase Cáceres Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho: las normas jurídicas como sistema de enunciados*, México, UNAM - Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, 2000. Entiéndase aquí verdad como verdad lógica correspondencia de la mente con el objeto de la realidad.

bien prescriptivos, su función es expresar una dirección de conducta. Estos enunciados al no ser informativos generalmente se ha considerado que carecen de valores de verdad o falsedad⁴².

Sin entrar en mayor detalles por no ser el objeto de este trabajo, lo que si es relevante decir es que la lógica moderna también fue objeto de utilización en el ámbito jurídico, casi a la par del surgimiento de las teorías de la argumentación jurídica (siglo XX) surgieron dos autores destacados, el primero Ulrich Klug, quien en su obra lógica jurídica (*juristische Logik*) incursionó en este campo relativamente novedoso, al menos en su versión moderna.

Para Klug, lo importante es considerar que de todo fallo judicial se exige coherencia, y esto es un requisito de tipo lógico, de forma tal que si se advierte algún error de tipo lógico, tal fallo sería recurrible⁴³. Así de las premisas que pueden extraerse de la ley o la costumbre como *cuasi* axiomas se puede deducir el fallo de forma coherente, de tal suerte que incluso una lógica tradicional podría servir para tal propósito⁴⁴.

A los ejemplos y las representaciones anteriores se les podría así añadir un contenido jurídico en la que la primera premisa fuera la normativa, la segunda la premisa fáctica y e base a ellas y una regla de inferencia la deducción de una conclusión. Por ejemplo tomemos la representación más desarrollada:

1) $(\forall x) (Px \rightarrow Qx)$	1) $(\forall x) (Px \rightarrow Qx)$
2) Pa	2) Pa
3) Qa	3) Qa
1) Para todo x: si x es ser humano (P), entonces x es mortal (Q)	1) Para todo x: si x percibe ingresos por arrendamiento (P), entonces x debe pagar Impuesto sobre la renta (Q).
2) El griego (a) es ser humano (P)	2) a percibe ingresos por arrendamiento (P)
3) Entonces el griego (a) es mortal (Q)	3) Entonces a debe pagar impuesto sobre la renta (Q)

⁴² Véase Wright, Georg Henrik von, *¿Hay una lógica de normas?*, trad. de Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 26, 2003. Título original: "Is there a Logic of Norms?", en *Six Essays in Philosophical Logic*, Acta Philosophica Fennica, vol. 60, 1996, p.p. 35-53.

⁴³ Excluyéndose aquellos en los que ya no quepa ulterior recurso

⁴⁴ Atienza Rodríguez, Manuel y Ernesto Garzón Valdés, "Entrevista a Ulrich Klug", *Doxa*, N. 06, 1989,

Otro autor destacado en torno a la vinculación de la lógica formal con el Derecho es Georg Henrik von Wright, quien propuso la denominación de lógica deóntica, aplicable a las normas en general, lo relevante para este trabajo es la inclusión de los operadores deónticos, simbolizados por las letras O y P que representan obligación y permisión respectivamente⁴⁵.

Así por ejemplo una partiendo del ejemplo anterior:

1) $(\forall x) (Px \rightarrow Qx)$	1) $(\forall x) (Px \rightarrow OQx)$
2) Pa	2) Pa
3) $\therefore Qa$	3) $\therefore OQa$
1) Para todo x: si x percibe ingresos por arrendamiento (P), entonces x debe pagar Impuesto sobre la renta (Q).	1) Para todo x: si x percibe ingresos por arrendamiento (P), entonces x está obligado (O) al pago de Impuesto sobre la renta (Q).
2) a percibe ingresos por arrendamiento (P)	2) a percibe ingresos por arrendamiento (P).
3) a debe pagar impuesto sobre la renta (Q)	3) Entonces a está obligado (O) al pago impuesto sobre la renta (Q).

Un último aspecto es el de la semiótica o semiología que también es un apartado de la lógica moderna y que en lo conducente nos servirá para hacer el enlace con algunas perspectivas de la argumentación. La Semiótica estudia la lógica de los signos⁴⁶, tradicionalmente se ha dividido en tres niveles de análisis: semántico, relativo al signo y su significado; sintáctico, que se refiere a la relación entre signos, y pragmático que implica las relaciones entre el signo y quien lo utiliza.⁴⁷

Sin haber pretendido agotar los temas que se han sugerido con antelación, dicho esbozo era necesario para entender la relación entre la lógica moderna, al menos en los aspectos

⁴⁵ Wright, Georg Henrik von, *op. cit.*, nota 42, p. 2. Es posible el manejo de otro tipo de operadores, aunque, básicamente con los dos propuestos por von Wright podrían representarse los demás. Por ejemplo Witker y Larios señalan: O de obligación, F de facultamiento, V de prohibición y P de permiso. Witker, Jorge y Rogelio Larios, *op. cit.*, nota 25, p. 34

⁴⁶ [...] Un signo es un estímulo —es decir una sustancia sensible— cuya imagen mental está asociada en nuestro espíritu a la imagen de otro estímulo que ese signo tiene por función evocar con el objeto de establecer una comunicación [...] Giraud, Pierre, *La semiología*, trad. de María Teresa Poyrazain, México, siglo XXI editores, 2014

⁴⁷ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *op. cit.*, nota 24, p. 289

relevantes para este trabajo, y las teorías de la argumentación de MacCormick, Alexy, Atienza y Aarnio, considerados dentro de la vertiente estándar de dicha teoría.

La lógica moderna en la teoría de la argumentación jurídica de Neil MacCormick

Es común que la teoría de la argumentación jurídica de Neil MacCormick sea identificada como una teoría integradora, esto implica que desde su obra *Legal Reasoning and legal Theory* (1978) ya exponía una integración entre aspectos de la lógica, y de la retórica, o como lo dice Rodolfo Vázquez “[...] pretende reconciliar las posiciones de los defensores de la lógica con las de sus detractores [...]”⁴⁸.

Como lo apunta Atienza “[...] MacCormick parte de considerar que al menos en algunos casos, las justificaciones que llevan a cabo los jueces son de carácter estrictamente deductivo [...]”⁴⁹ y este es precisamente el punto de conexión con la lógica moderna en el pensamiento de MacCormick.

Para el jurista escocés existen dos tipos de casos, los casos fáciles en los que bastaría una justificación deductiva y los casos difíciles⁵⁰ que requieren un procedimiento de justificación más elaborada.

MacCormick parte de la práctica jurisdiccional del Reino Unido, así, para demostrar su aserción sobre que en algunos casos basta una justificación deductiva, refiere el caso *Daniels vs R. White & Sons* y la *Sra. Tabard*, en el cual el Sr. Daniel al haber comprado una limonada a la sra. Tabard de la marca *R. White & Sons*, dicha bebida estaba contaminada con ácido carbónico, lo que le ocasionó daños en su salud y a su esposa, en la venta, según el *common law* se entendía una condición implícita de calidad comercializable en las mercancías vendidas, y en caso de no cumplir con esa condición se debe responder por los daños y perjuicios ocasionados.⁵¹

⁴⁸ Vázquez Rodolfo, *Teoría del Derecho*, México, Oxford University Press, 2008, p. 216

⁴⁹ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho: teoría de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, p. 109

⁵⁰ Según MacCormick un caso difícil es en el que puede identificarse al menos uno de los cuatro problemas que el mismo autor identifica, a saber: problemas de interpretación cuando la norma admite más de una lectura interpretativa; problemas de relevancia cuando se plantea la cuestión si existe una norma aplicable al caso; problemas de prueba, referidas a la premisa fáctica; y problemas de calificación o de hechos secundarios, cuando se consideran probados los hechos pero surge la cuestión si es posible subsumirlos a la norma. Véase Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 49, p. 112-113

⁵¹ Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 49, p. 109

Así la utilización del simbolismo de la lógica moderna queda expresado en el pensamiento del autor de esta forma:

$y \rightarrow z$ [...] Si un vendedor ha roto una condición de un contrato cuyo cumplimiento le fue requerido, entonces el comprador está autorizado para obtener del vendedor los daños y perjuicios equivalentes a la pérdida resultante directa y naturalmente por el incumplimiento de la condición por parte del vendedor (el comprador tiene otros derechos que no vienen aquí al caso).

y [...] En este caso, la parte vendedora ha roto una condición del contrato, cuyo cumplimiento le había sido requerido.

$\therefore z$ [...] En este caso, el comprador está legitimado para obtener del vendedor los daños equivalentes a la pérdida resultante directa y naturalmente por el incumplimiento de la condición por par[t]e del vendedor.⁵²

Según MacCormick, en un sentido técnico, se puede utilizar este tipo de lógica, de tal forma que la sentencia sería ilógica si las premisas fueran contradictorias.⁵³

Más adelante Atienza expone las críticas lanzadas contra MacCormick de la que no interesa particularmente destacar la relativa a la insuficiencia de la lógica proposicional⁵⁴, crítica que señala que sería mejor una representación más desarrollada, como lo habíamos señalado líneas arriba, así:

<p>Representación de MacCormick en <i>Legal Reasoning and Legal Theory</i>:</p> <p>$y \rightarrow z$</p> <p>y</p> <p>$\therefore z$</p>	<p>Representación que según los críticos era la más adecuada:</p> <p>$(\forall x) (Yx \rightarrow Zx)$</p> <p>Ya</p> <p>$\therefore Za$</p>
---	---

⁵² *Ibidem*, p. 109-110

⁵³ *Ibidem*, p.p. 110-111

⁵⁴ *Ibidem*, p, 131

MacCormick, precisa Atienza en 1989 aceptó la crítica y reconoció que una lógica cuantificacional representaba mejor el razonamiento jurídico deductivo⁵⁵.

Aquí cabe destacar que, en efecto, la representación segunda parece mejor, así se distingue una variable de individuo contenida en el supuesto jurídico de la norma y una constante de individuo, que en el caso en concreto planteado por MacCormick sería la parte vendedora, es decir la señora Tabard.

La lógica moderna en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy

Autores como Rojas Amandi, consideran a Robert Alexy como el autor más importante de la argumentación jurídica⁵⁶

En la obra de Robert Alexy Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la justificación jurídica (1978), el autor alemán parte de un influjo notorio de la teoría del discurso práctico racional de Habermas y entonces considera al discurso jurídico como un caso especial de aquel discurso. Así se establecen en la teoría de Alexy una serie de reglas que deben seguirse en un procedimiento discurso, entiéndase argumentativo, para garantizar conclusiones correctas.

Dichas reglas cumplen diversos propósitos como el asegurar ciertas condiciones de simetría y racionalidad discursiva. Dentro de esas reglas también se incluyen formas de argumentos, en esas formas se aprecia el contacto con la lógica formal precisamente y específicamente con la lógica moderna, en donde puede apreciarse el uso ya el uso de operadores deónticos, tal es el caso por ejemplo la forma de justificación interna⁵⁷ en una sentencia, cuya forma más simple según Alexy sería:

(1) (x) ([T]x→ORX)	(1) El soldado [x] debe [O] decir la verdad en asuntos del
(2) Ta	servicio [R] (...Ley del soldado)

⁵⁵ *Idem*

⁵⁶ Cfr. Rojas Amandi, Manuel, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2010, p. 67

⁵⁷ Siguiendo a Wróblewski, explica Atienza, la justificación interna es “[...] la que se refiere a la validez de una inferencia a partir de premisas dadas [...] es tan sólo cuestión de lógica deductiva [...]” a diferencia de la justificación externa que es la “[...] que somete a prueba el carácter más o menos fundamentado de sus premisas [en ésta...] hay que ir un poco más allá de la lógica deductiva[...].” Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 49, p. 26

(3) ORa (1), (2)	(2) El señor M [a] es soldado [T] (3) El señor M [a] debe [O] decir la verdad en asuntos del servicio [R] ⁵⁸
------------------	--

Ahora bien, respecto a la semiología, aún cuando la referencia no sea expresa en Alexy, al referir los cánones de interpretación y proponer las formas de los razonamientos relativos, se aprecia ya no sólo un nivel sintáctico como podría advertirse en las otras formas de razonamiento, sino un nivel semántico e incluso pragmático, toda vez que se introducen reglas de usos del lenguaje, que permiten reformulaciones de la norma (regla) a partir de dicha interpretación, así una forma sencilla por ejemplo, siguiendo a Alexy:

(1) (x) (Tx→ORX) (R) (2) (Mx→TX) (W) (3) Ma (4) ORa (1) - (2) (sic.) ⁵⁹	En donde: (1) Es la norma (regla) sin interpretar (2) Es el supuesto de aplicar una regla de uso de lenguaje (W) para la interpelación de (1) (3) Es la premisa fáctica en donde un individuo en concreto actualiza el supuesto contenido en (2) por lo que actualiza también (1) (4) La conclusión de que bajo la reformulación R' de la regla R original bajo el uso de una regla de uso del lenguaje.
---	--

La lógica moderna en la teoría de la argumentación jurídica de Manuel Atienza

Cuando el jurista español Manuel Atienza se refiere a la argumentación jurídica y en concreto al razonamiento deductivo, no tiene inconveniente en utilizar la simbología que proporciona la lógica moderna. Así utiliza representaciones de la lógica proposicional pero también de lógica cuantificacional, además de considerar que la segunda es más precisa,

⁵⁸ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989, p. 214

⁵⁹ *Ibidem*, p. 225

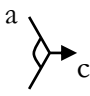
especialmente cuando empieza a introducir al lector en el campo de la argumentación jurídica⁶⁰, de inicio el autor ilustra con ejemplos que no tienen contenido jurídico..

Por otro lado cuando el autor en comentario se refiere a ejemplos jurídicos utiliza preferentemente la notación de la lógica deóntica introduciendo los operadores propios de este tipo de lógica. Así por ejemplo:

$\frac{\wedge x Px \rightarrow OQX}{Pa}$ <hr style="width: 100%;"/> OQa	<p>1] Quienes realicen actos de tráfico de drogas en una cantidad que sea de notoria importancia, deberán ser castigados de acuerdo con el artículo 344 y 344 bis a) del Código penal [español] con la pena de prisión mayor</p> <p>2] A y B han efectuado este tipo de acción</p> <p>3] A y B deben ser castigados con la pena de prisión mayor</p>
---	--

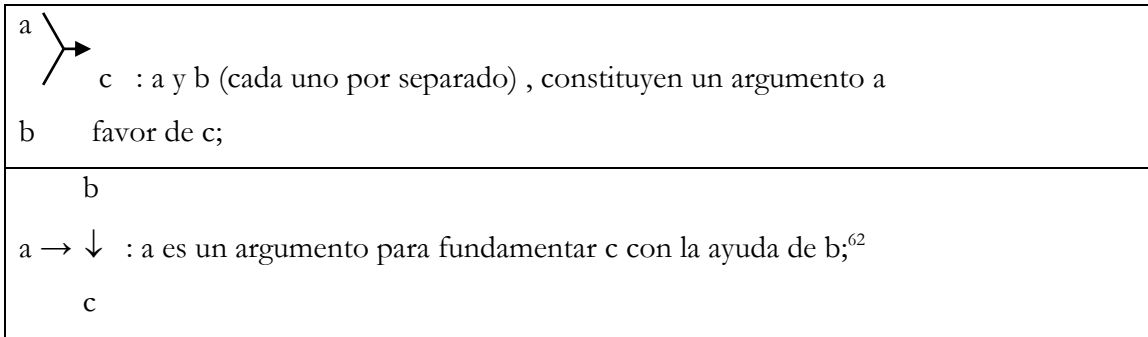
No obstante, también destaca el proyecto de argumentación jurídica propuesto por Atienza, en el que se incluye el aspecto metodológico, según el cual la argumentación debería ser capaz de representar adecuadamente el proceso real de la argumentación y disponer de criterios para evaluar sobre su corrección⁶¹. Nos interesa aquí lo primero.

Para Atienza la forma de representación de los procesos argumentativos debe considerar los tres niveles que plantea la semiología, es decir nivel semántico, nivel sintáctico y nivel pragmático. Para ello propone una representación esquemática en donde el aspecto semántico se representa por cada letra (a,b,c...), el aspecto sintáctico se refiere a las relaciones entre argumentos según se trate de argumento a favor o en contra, así propone la siguiente simbología para tal propósito:

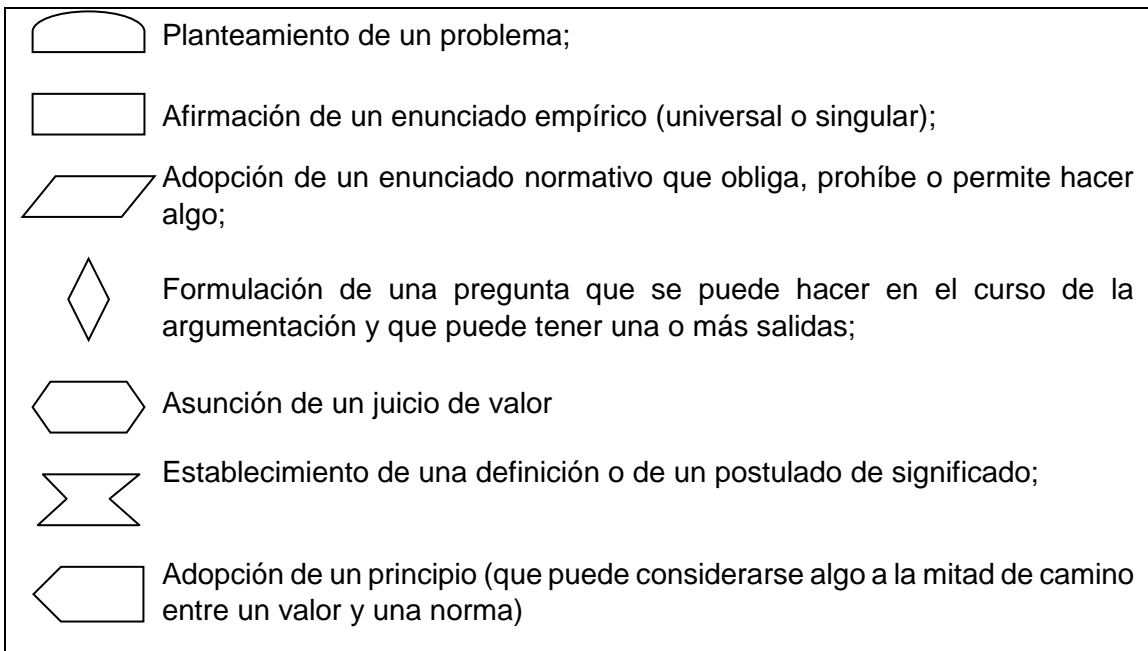
$a \rightarrow b$: a es un argumento independiente en favor de b;
$a \curvearrowright b$: a es un argumento independiente en contra de b;
<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-right: 10px;"> a  </div> <div> c : a y b, conjuntamente, constituyen un argumento a favor de c; </div> </div> <div style="margin-top: 5px;"> b </div>

⁶⁰ Véase por ejemplo Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 49, p. 9

⁶¹ Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 49, p. 208



Y el aspecto pragmático, en relación al uso del lenguaje: las siguientes figuras:



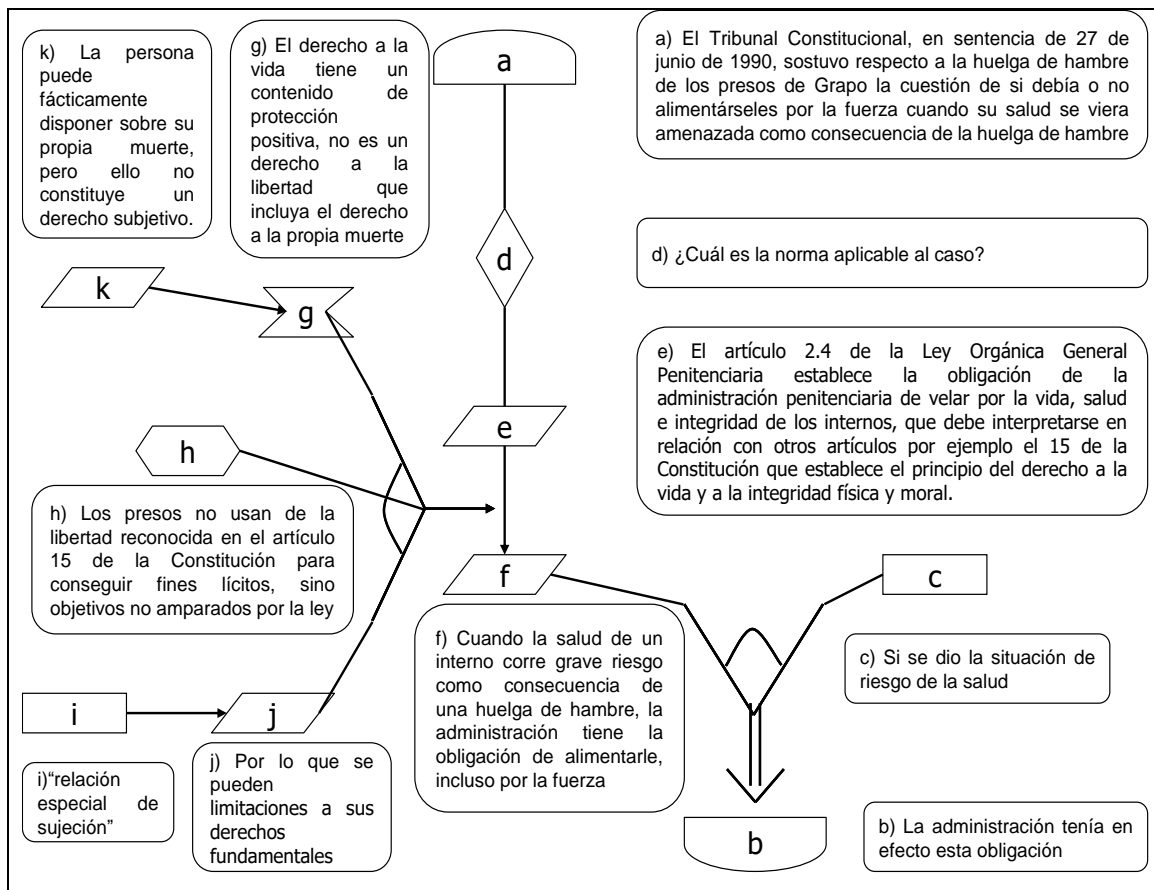
63

Así por ejemplo la representación del caso referido por Atienza⁶⁴:

⁶² *Idem*

⁶³ *Ibidem*, p. 209

⁶⁴ *Ibidem*, p. 210. Se añade a la figura para facilitar su comprensión el texto relativo.



La lógica moderna en la teoría de la argumentación de Aulis Aarnio

Parte de la teoría de Aulis Aarnio se basa en la teoría del discurso racional de Habermas y Alexy⁶⁵. Así no es ajena la aceptación y adopción de Aarnio, quién también ha incluido a la lógica deontica en su ideología⁶⁶.

Aarnio también tiene la influencia de Wittgenstein⁶⁷, especialmente por cuanto hace a su segunda ideología, así el concepto de juegos del lenguaje⁶⁸ es importante en la teoría de Aarnio,

⁶⁵ Cfr. Vallarta Marrón, José Luis, *Argumentación jurídica*, enseñanzas básicas desde la antigüedad greco-romana hasta nuestros días, México, Porrúa, 2011, p. 144. Cfr. Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación jurídica*, quinta edición, México, Porrúa, 2015, p. 106

⁶⁶ Véase Aarnio, Aulis, "Reglas y principios en el razonamiento jurídico", *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 2000, no 4, p. 593-602.

⁶⁷ Cfr. Galindo Sifuentes, Ernesto, *op. cit.*, p. 106

⁶⁸ "[...] los juegos del lenguaje suponen que los significados de las palabras no dependen de la composición o estructura de estas, sino del uso que se les da y del contexto en que son empleadas [...]". Portocarrero Quispe, Jorge Alexander, *La teoría de la argumentación jurídica y decisión jurídica*, en línea, formato PDF, <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/Jorge%20Alexander%20Portocarrero%20Quispe%20-%20GC%2027.pdf>, [fecha de consulta 16/Ene/17], p. 250

este aspecto está relacionado especialmente con el nivel de análisis pragmático dentro de la semiología.

Conclusión

La lógica moderna representa una particular ventaja, proporciona un mayor desarrollo en la representación de razonamientos, este aspecto resulta particularmente conveniente tratándose de su aplicación en la representación de un razonamiento jurídico.

En las teorías de la argumentación jurídica de Neil MacCormick, Robert Alexy, Manuel Atienza y Aulis Aarnio, es perceptible el uso de la lógica moderna, incluso en los tres últimos, hasta un desarrollo que incluye el uso de operadores deónticos. El aspecto semiológico también subyace a estas teorías, habiéndose mostrado con mayor énfasis y desarrollo en su teoría en algunos de ellos, aun cuando en común sea subyacente el nivel semántico en el uso de la simbología de la lógica moderna.

En definitiva la lógica moderna juega un papel trascendente en las teorías de la argumentación aludidas, si bien no es, en absoluto, lo único que integra dichas teorías que vienen a complementarse con otros ámbitos de corte material y retórico.

Fuentes de información

Aarnio, Aulis, “Reglas y principios en el razonamiento jurídico”, *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 2000, no 4

Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989

Aristóteles, *Tratados de lógica: el Organón*, decimotercera edición, México, Porrúa, 2011

Atienza Rodríguez, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, 2013

Atienza Rodríguez, Manuel y Ernesto Garzón Valdés, “Entrevista a Ulrich Klug”, *Doxa*, N. 06, 1989

Atienza, Manuel, *Las razones del derecho: teoría de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008

- Cáceres Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho: las normas jurídicas como sistema de enunciados*, México, UNAM - Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, 2000
- Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación jurídica*, quinta edición, México, Porrúa, 2015
- García Figueroa, Alfonso, “La teoría de la argumentación. Funciones, fines y expectativas”, en Gascón Abellán, Marina (coord.), *Argumentación jurídica*, Valencia, España, Tirant lo blanch, 2014
- Giraud, Pierre, *La semiología*, trad. de María Teresa Poyrazain, México, siglo XXI editores, 2014
- Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la lógica*, México, Esfinge, 2011
- Larroyo, Francisco, *Estudio introductivo: la lógica grega hasta Aristóteles* en Aristóteles, Tratados de lógica: el Organón, decimotercera edición, México, Porrúa, 2011
- Protocarrero Quispe, Jorge Alexander, La teoría de la argumentación jurídica y decisión jurídica, en línea, pdf, <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/docsum/Jorge%20Alexander%20Portocarrero%20Quispe%20-%20GC%2027.pdf>, [fecha de consulta 16/Ene/17]
- Rojas Amandi, Manuel, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2010
- Röttges, Heinz, *Das Problem der Wissenschaftlichkeit der Philosophie*, Würzburg, Alemania, Königshausen und Neuman, 1999
- Vallarta Marrón, José Luis, *Argumentación jurídica*, enseñanzas básicas desde la antigüedad greco-romana hasta nuestros días, México, Porrúa, 2011
- Vázquez Rodolfo, *Teoría del Derecho*, México, Oxford University Press, 2008
- Vigo, Rodolfo, Luis, *argumentación constitucional*, en línea, formato PDF, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/8.pdf>, [fecha de consulta 16/Ene/17],
- Witker, Jorge y Rogelio Larios, *Metodología jurídica*, México, UNAM - McGraw-Hill, 1997
- Wright, Georg Henrik von, *¿Hay una lógica de normas?*, trad. de Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 26, 2003. Título original: “Is there a Logic of Norms?”, en *Six Essays in Philosophical Logic*, Acta Philosophica Fennica, vol. 60, 1996.

“Las consecuencias del cambio climático: El nulo reconocimiento de los refugiados ambientales en el sistema jurídico mexicano” **

* Roberto Monroy García

Sumario: Introducción, I. El Cambio climático antropogénico y sus consecuencias, II. El cambio climático en México y el mundo, III. Marco conceptual de los refugiados ambientales, IV. Reconocimiento legal de los Ecorefugiados en México, Conclusiones y Fuentes de consulta.

Introducción

Actualmente, los temas relacionados con el eco-refugiado o refugiado ambiental, han cobrado importancia en la comunidad internacional debido a los diversos fenómenos naturales (inundaciones, terremotos, tsunamis, incendios forestales, entre otros), que se han presentado en los últimos años. En consecuencia, es de vital trascendencia llevar a cabo medidas que logren establecer un reconocimiento legal a los individuos que tienen que desplazarse por los efectos del cambio climático.

La denominación Emigrante Ambiental o Refugiado Ambiental alude a la población que se ve obligada a migrar o ser evacuados de su región de origen por cambios rápidos o a largo plazo de su hábitat local, lo cual incluye sequías, desertificación, la subida del nivel del mar, o fenómenos climáticos de temporada como el monzón. Según varias fuentes, aún no es posible identificar bien este subtipo de Migración forzada, en que aún no se ha definido de una manera que permita distinguir a los inmigrantes ambientales de emigrantes económicos o refugiados políticos.

El problema fundamental de la contaminación ambiental en el mundo no solo es la destrucción del medio ambiente, de los recursos naturales y de la capa de ozono, sino la transformación del estándar de vida que tendrá la humanidad, a partir de los impactos que tengan en las personas los fenómenos naturales, catalogados como catastróficos.

Las previsiones de la situación del medio ambiente indican que de mantenerse la actual explotación de los recursos naturales y de emisión de gases, provocará el incremento del calentamiento global, por lo que la tierra cambiará su fisonomía, es decir, donde hay selvas, habrá desiertos, donde hay desiertos habrá inundaciones permanentes donde hay agua escaseará, las ciudades ubicadas en los litorales desaparecerán, por el efecto del crecimiento de los mares.

* Doctor en derecho público, Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

** Ponencia presentada en el “Congreso Abogacía 2019” en la Habana, Cuba.

Ante este escenario, en el mundo se empieza a debatir con mayor seriedad la cuestión de ¿Qué va a pasar con las personas que tendrán que desplazarse de sus lugares de origen, que no serán habitables

por su destrucción o desaparición?, ¿Qué tratamiento jurídico humanitario se les dará a estas personas desplazadas, por los diversos fenómenos naturales catastróficos?

En tales condiciones es imprescindible entender que las condiciones del Ecorefugiado o refugiado ambiental, representan un fenómeno social, que debe ser motivo de análisis jurídico, porque no se trata de una figura ficticia, si no de personas reales a quienes se les debe dar un tratamiento como tales, de parte de las naciones y de la comunidad internacional, para el caso del gobierno mexicano en particular.

El término emigrante ambiental se usa indistintamente con el de refugiado climático, emigrante climático o refugiado ambiental. A pesar de los problemas de definición y la ausencia de pruebas claras, la migración ambiental ha aumentado, en la primera década del siglo XXI convirtiéndose en tema de preocupación de los responsables políticos, científicos sociales y ambientales, los cuales están realizando un intento de conceptualizar las posibles ramificaciones sociales del cambio climático y en general del impacto ambiental.

En concordancia con Susana Borrás: *“la dependencia de determinadas actividades humanas a los recursos naturales contribuye al proceso global de modificación ambiental y a la vulnerabilidad de las poblaciones que padecen el cambio ambiental y que perjudican su subsistencia”* (Borràs Pentinat, 2006)

En este contexto, una de las consecuencias más visibles del cambio climático es, que ha derivado en desastres naturales recurrentes que perjudican la calidad de vida y el patrimonio e integridad de las personas, obligándolas a tener que desplazarse de sus lugares de origen por motivos ambientales, ya sea por factores naturales como antropogénicos.

Si bien existe un marco normativo internacional, que tiene su base en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, al ser el principal instrumento jurídico de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que establece claramente quien tiene el carácter de Refugiado, este organismo no considera al refugiado ambiental, como se expone a continuación:

El Artículo 1 de la convención enmendado por el Protocolo de 1967 la siguiente definición:

“Una persona que, debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política en particular, se encuentra fuera de su país de nacimiento y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de aquel país; o de quien, por no tener nacionalidad y estar fuera del país de su antigua residencia habitual como resultado de tales eventos, es incapaz, debido a tal miedo, de estar dispuesto a volver a éste”. (Resolución ONU 429, 1951)

Es por ello, la necesidad del reconocimiento jurídico de la figura de eco-refugiado ya que no existe un instrumento internacional que les garantice la asistencia y protección adecuada a estas personas. Es inminente que el reconocimiento jurídico de los ecorefugiados traería como consecuencia la inmediata asistencia y coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de políticas públicas nacionales de previsión y prevención en el tratamiento de éstos.

La falta del reconocimiento legal del concepto Refugiado ambiental o Eco-refugiado (Emigrante Ambiental o Refugiado Ambiental), dificulta la actuación del estado mexicano en la implementación de políticas tendientes a su integral asistencia, lo cual representa diversos problemas para integrar un concepto o figura jurídica reconocida en el derecho convencional. Por lo que se hace necesaria la inclusión del Concepto de Refugiado ambiental o Ecorefugiado en la legislación mexicana, para que se puedan desarrollar políticas públicas tendientes a su atención.

I. El Cambio climático antropogénico y sus consecuencias.

Un buen número de personas piensan que los fenómenos atmosféricos anómalos son prueba de un calentamiento global, es decir, de que el llamado efecto invernadero está haciendo estragos., explica: “El efecto invernadero es el aumento de temperatura que experimenta la Tierra porque ciertos gases de la atmósfera (vapor de agua, dióxido de carbono, óxido nitroso y metano, por ejemplo) retienen la energía del Sol. Sin tales gases, el calor volvería al espacio y la temperatura promedio de la Tierra descendería unos 33° C”. (EPA, s.f.)

Sin embargo, numerosas personas afirman que el hombre ha alterado este proceso natural sin darse cuenta. Un artículo de *Earth Observatory*, publicación digital de la NASA, señala: “*Por décadas, las fábricas y los automóviles han lanzado a la atmósfera miles de millones de toneladas de gases de efecto invernadero [...]. Muchos científicos temen que la mayor concentración de gases de efecto invernadero ha impedido que salgan de la Tierra otras radiaciones térmicas. En esencia, estos gases retienen el exceso de calor dentro de la atmósfera terrestre de modo muy parecido a como el parabrisas de un auto retiene la energía solar que entra en él*”. (Loster, s.f.)

Los escépticos afirman que tan solo un pequeño porcentaje de las emisiones de gases de efecto invernadero son producidas por el hombre. Sin embargo, el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), grupo de investigadores patrocinado por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, informa: “Cada vez hay más pruebas, y más contundentes, de que la mayor parte del calentamiento que se ha observado durante los últimos cincuenta años es atribuible a actividades humanas”.

El climatólogo Pieter Tans, de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, dice: “Si tuviera que cuantificarlo con una cifra, yo diría que el 60% es culpa nuestra. [...] El restante 40% se debe a causas naturales”. ¿Se está alterando realmente el clima? Muchos temen que sí. El doctor Peter Werner, especialista en meteorología del Instituto de Potsdam para la Investigación del Impacto del Clima, dice: “Cuando observamos el clima mundial —los extremos en precipitaciones, inundaciones, sequías y tormentas— y notamos su evolución, podemos decir con razón que dichos extremos se han cuadruplicado en los últimos cincuenta años”. (Loster, s.f.)

¿Cuál ha sido, pues, el patente resultado de la acumulación de los gases de efecto invernadero que produce el hombre? Casi todos los científicos concuerdan en que la Tierra se ha calentado. ¿Ha sido muy drástica esta subida de temperaturas? Según el informe del IPCC para el año 2001, “las temperaturas de la superficie del globo han aumentado entre 0,4° y 0,8° C desde finales del siglo XIX”. Muchos investigadores creen que este leve aumento pudiera ser la explicación de las serias alteraciones climáticas que experimentamos.

Hay que admitir que el sistema meteorológico terrestre es sumamente complejo, y los científicos no pueden decir con certeza cuáles son los efectos, si los hay del calentamiento global. No obstante, muchos creen que debido a dicho calentamiento se ha producido un aumento en las precipitaciones en el hemisferio norte, grandes sequías en Asia y África, y un incremento en la frecuencia del fenómeno El Niño en el Pacífico. (Loster, s.f.)

En los contextos político, económico, tecnológico y cultural en los que se encuentra inmersa la situación de emigración y deterioro ambiental son importantes para entender la adopción de alguna de las formas de emigración, que se mencionarán más adelante. Por otra parte, aislar el efecto del cambio ambiental en procesos tan complejos es difícil, ya que la mera correlación indica poco sobre el tipo de relación causal (suponiendo que la misma existe).

Por ejemplo, en un estudio sobre el impacto de la sequía sobre la movilidad de la población en Mali, el autor afirma que los cambios (incrementos) en la población urbana y las tasas de urbanización pueden ser explicados a partir de las extremas condiciones de las áreas rurales, incluyendo los factores ambientales, que están detrás de la emigración desde esas áreas. El autor concluye que el éxodo de la población rural puede ser, en realidad, resultado de una combinación de factores ya existentes al

momento de la sequía y concomitantes con la misma: pobreza, cambios en la tenencia de la tierra, falta de oportunidades económicas, entre otros.

Para el caso de nuestro país, por ejemplo, en su trabajo sobre la población rural de la montaña de Guerrero (México), Ramírez Mocarro, menciona que la migración laboral (a las ciudades o regiones de cultivos comerciales que demandan fuerza de trabajo estacional, incluyendo Estados Unidos) se ha convertido en una importante estrategia de vida en un contexto de pobreza rural que incluye degradación ambiental. “Ante la disponibilidad limitada de medios de producción y deterioro de los recursos naturales, productividad decreciente, marginación y pobreza, y una creciente demanda por algunos recursos de subsistencia por parte de un número mayor de personas, los campesinos recurren, a manera de estrategia de supervivencia, a las migraciones, mismas que se ven favorecidas por la existencia de regiones agrícolas especializadas en cultivos comerciales de exportación, que demandan grandes contingentes de mano de obra estacional, además de la atracción de ciertos centros urbanos que ofrecen nuevas fuentes de empleo no agrícola” (Ramírez, 1997)

Cada vez hay más pruebas, y más contundentes, de que la mayor parte del calentamiento que se ha observado durante los últimos cincuenta años es atribuible a actividades humanas. El concepto Antropogénico, hace referencia a las acciones humanas que influye en el medio ambiente, es decir, es el cambio suscitado en un entorno gracias a la intervención o el trabajo de manos humanas, esto diferente a las alteraciones provocada por la propia naturaleza. Este término normalmente es utilizado para referir la contaminación ambiental suscitada por la existencia de una población, contaminantes producidos por las actividades humanas como: el humo expedido por los carros, la deforestación para crear edificios, la mala manipulación de la basura en áreas verdes y recreativas, la quema de árboles, y cosas por el estilo.

La variabilidad del clima ha sido una constante de la historia. Desde los primeros registros que el ser humano dejó plasmados acerca de su relación con el clima, la primera y más común de las observaciones ha sido que el clima es cambiante y, en buena medida, impredecible. A esta variabilidad natural del clima se ha sumado, en las décadas recientes, la inquietante comprobación de que las actividades del propio ser humano están incidiendo en el cambio del clima con efectos indeseables. A ello se refiere la denominación de cambio climático antropogénico, es decir: las alteraciones en el delicado equilibrio del clima del planeta causadas por el propio ser humano.

El cambio climático antropogénico, así, se ha convertido en una seria causa de preocupación para las políticas públicas, tanto desde una perspectiva global como desde el punto de vista de las afectaciones de carácter local que el ser humano ha provocado en el clima, que, a su vez, conllevan serios riesgos para la viabilidad del progreso económico, del bienestar y de la salud. Sólo por mencionar algunos de los efectos indeseables del cambio climático antropogénico podemos citar fenómenos meteorológicos extremos, tales como sequías que reducen la producción de alimentos o lluvias torrenciales que provocan peligrosas inundaciones; caída de la productividad de las actividades agropecuarias; mayor frecuencia de incendios forestales; daños severos a las infraestructuras costeras, como puertos y bahías, a causa de una elevación inusitada del nivel del mar; afectaciones más o menos graves al intercambio comercial y al turismo y, desde luego y en un primerísimo lugar, perturbaciones graves a la salud debidas, por ejemplo, a los llamados “golpes de calor” así como a la transmisión de enfermedades por vectores.

II. El cambio climático en México y el mundo.

La reciente Conferencia de las Partes del Convenio Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, COP 23, llevada a cabo en la ciudad de Bonn, Alemania y cuyo país anfitrión fue Fiji

contó con la reciente adición de Nicaragua y con la intención de Siria de firmar el Acuerdo de París con lo cual destaca que Estados Unidos sería el único país fuera del Acuerdo.

Un acuerdo clave fue el lanzamiento de la “Alianza por un futuro energético sin carbón”, liderada por Reino Unido y Canadá, que fue firmada por más de 20 países entre los que destacan México, Dinamarca, Nueva Zelanda, Finlandia, Italia, entre otros. Esta Alianza contará con la participación de socios sub-nacionales como son los estados de Washington y Oregón de EUA. En la declaración de lanzamiento se destacó que el uso del carbón como energético debe desaparecer en los países de la OCDE y en la Unión Europea a más tardar en 2030 y en 2050 en el resto de los países.

En cuanto a la agenda de mitigación fue clave la elaboración de las guías para el cumplimiento de los Compromisos Nacionalmente Determinados o NDC (por sus siglas en inglés), estos documentos van a establecer los parámetros para dar seguimiento a cada uno de estos compromisos con transparencia y de manera común monitoreando los avances desde una perspectiva global. Este trabajo se buscará concretar en 2018.

El reto de la negociación de los NDC, entre todos los países firmantes es avanzar en temas de mitigación desde un enfoque que garantice la transparencia, la rendición de cuentas y que avance de la mano con un financiamiento dirigido al desarrollo de capacidades y de tecnologías apropiadas.

México fue parte del grupo de negociación de integridad ambiental, junto con Suiza, Corea del Sur, Mónaco, Liechtenstein, y ahora Georgia, donde en conjunto se busca que todas las negociaciones sobre acciones de mitigación sean consistentes con el desarrollo sustentable de los países y no generen efectos sociales adversos.

El financiamiento climático, fue un tema principal para todas las partes. Dentro de los anuncios hechos por los gobiernos se incluyeron fondos para ayudar a los países más pobres y con mayor vulnerabilidad. Los fondos destinados a la adaptación superaron sus objetivos propuestos para este año. Además, se trabajó en el diseño de una nueva arquitectura financiera que permita cumplir con las metas del Acuerdo de París.

Cabe mencionar, que la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales cobra cada vez más fuerza, tanto para la mitigación como para la adaptación al cambio climático. Resaltaron los eventos paralelos sobre Adaptación basada en Ecosistemas y sobre el tema de los Océanos. La iniciativa “*Because the Ocean*”, que fue lanzada por primera vez en la COP21, reconociendo que el océano juega un papel importante en la regulación del sistema climático y es uno de los mayores receptores de sus impactos, buscó identificar elementos para lograr que los NDC incluyan compromisos relacionados con el océano. México manifestó nuevamente su compromiso hacia la conservación y manejo sustentable de los océanos, al ser signatario durante la COP 23 de la iniciativa “*Ocean Pathway Partnership*”, que busca coordinar coaliciones y alianzas para trabajar en el tema de interacción entre los océanos y el cambio climático.

Dentro de este tema, los representantes de México en la conferencia subrayaron que se deben construir estrategias regionales y de largo plazo sobre la iniciativa “*Ocean Pathway Partnership*”, así como trabajar de manera transversal en las acciones pactadas. Cabe resaltar el papel destacado de México en la aprobación del Plan de Acción de Género que promueve el enfoque de género en la implementación del Acuerdo de París donde se manifestó el papel de las mujeres en la acción climática. En esta ocasión se avanzó en la elaboración de un Plan de Acción que además de Género incluye Jóvenes y comunidades indígenas.

Asimismo, Canadá, México y la Alianza Climática integrada por 15 estados de los Estados Unidos lanzan un nuevo diálogo de América del Norte sobre Liderazgo Climático a partir del cual, se impulsarán medidas para poder llevar a cabo las propuestas mexicanas sobre adaptación y desarrollo de sistemas de alerta temprana, así como compromisos para que se reduzcan las emisiones de contaminantes de vida corta, que México ya ha iniciado.

La directora del INECC, la Dra. María Amparo Martínez Arroyo presentó la experiencia de México en promover la importancia de involucrarse con el trabajo del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).

Es un hecho que hoy día la globalización ha transformado la forma en que las sociedades se desenvuelven en el mundo, cada vez estamos más interconectados y hemos establecido una serie de dependencias a diversos satisfactores que en su producción generan una descomunal contaminación al medio ambiente; en otras palabras, las emisiones contaminantes de las industrias en un punto del planeta afectan a otros lugares lejanos.

Este es un problema que requiere que la comunidad internacional trabaje de forma coordinada y precisa para que los países en desarrollo avancen hacia una economía de producción baja en niveles de contaminación ambiental, circunstancia que constituye un desafío para el desarrollo sostenible y sustentable de las sociedades a nivel mundial.

Conexión COP explica los avances que se dieron en las negociaciones que buscan implementar el Acuerdo de París. Hay progreso en el denominado Diálogo de Talanoa para que los compromisos climáticos sean más ambiciosos y para la ejecución de la acción pre 2020.

Durante dos semanas en Bonn, Alemania, se desarrolló la 23 Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP23). Durante las negociaciones los países trabajaron en puntos cruciales para la urgente implementación del Acuerdo de París, que permitirá que el aumento de temperatura no sobrepase los 1.5°C.

La canciller de Ecuador, María Fernanda Espinosa, destacó por su intervención en nombre del Grupo negociador G77+China (que agrupa 134 países) y sostuvo que se necesita avanzar prioritariamente en el financiamiento del Fondo Verde para el Clima (FVC), que permite captar recursos financieros de los países desarrollados para que las naciones en desarrollo y más vulnerables puedan afrontar las consecuencias del cambio climático. El FVC espera contar con 100 mil millones de dólares anuales a partir del 2020. Sin duda uno de los grandes retos de los próximos años será avanzar en ese tema.

Durante la COP23 hubo dos avances muy importantes para el contexto latinoamericano. El primero referido a la aprobación de un plan de trabajo para la agricultura. Enrique Maurtua, director de Cambio Climático de la Fundación de Ambiente y Recursos Naturales de Argentina, explica que los países en las próximas reuniones discutirán temas en relación a la adaptación de la agricultura frente al cambio climático, mejorar la capacidad de carbono en los suelos, el sector ganadero y las emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), la seguridad alimentaria, entre otros. “Habrá conversaciones intensas en países de Latinoamérica como Argentina, Uruguay y Brasil que tienen intereses muy marcados en el sector de la agricultura”, sostuvo Maurtua.

El segundo tema y que es considerado un hito es la creación de una plataforma para conocimientos locales, en la cual se resaltarán el aporte tradicional, por ejemplo, de los grupos indígenas para afrontar el cambio climático, pero además se da un reconocimiento a sus capacidades ancestrales.

El Diálogo de Talanoa, se activa y pone en movimiento el plan para acelerar la acción climática con el fin de limitar el aumento de la temperatura. Las Partes han decidido que el diálogo tendrá una fase preparatoria y otra política que será liderada por las presidencias de la COP23 y la COP24, esta última se llevará a cabo en Polonia del 3 al 14 de diciembre del 2018. Durante el diálogo las Partes deberán considerar el informe sobre los 1.5°C que será presentado el próximo año por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC). Durante la etapa política, que se llevará a cabo en presencia de los ministros en la COP24, se reportarán las NDC que se espera contengan metas y acciones más ambiciosas de reducción de emisiones, sobre todo de los países con mayor responsabilidad.

Entre los principales logros de la COP23, se convino que los países más industrializados suministren cada dos años un informe sobre la provisión de los \$100.000 millones anuales que se debe recaudar para financiar a los países en desarrollo, a partir de 2020, año en que entrará en vigor el Acuerdo de París. Estos fondos serán destinados para la adaptación requerida en la lucha contra el cambio climático.

La síntesis de la COP23 quedó muy bien expresada por Michael Schäfer, de la organización ambientalista WWF. “La conferencia del clima no fue un gran golpe, pero tuvo los resultados esperados. En Bonn se trabajaba en la letra chica y la conferencia ha producido mucha letra chica. Pero todavía no hemos llegado a la meta ni por lejos”, valoró. El ministro de Medio Ambiente de Brasil, José Sarney Filho concluyó: “Dejamos Bonn habiendo avanzado alguna distancia en dirección a nuestros objetivos colectivos, pero es un viaje ambicioso y todos los países necesitarán mejorar en el futuro”.

Patricia Espinosa Cantellano, (es una diplomática mexicana que se desempeña en el cargo como titular de la Embajada de México en Alemania) entre otras cosas, dijo: “Con la adopción del Diálogo de Talanoa, la conferencia ha facilitado una plataforma de lanzamiento para pasar a la siguiente etapa de mayor ambición. También ha avanzado en las directrices de implementación del Acuerdo de París para que en 2018 sea posible realmente apoyar la cooperación internacional de manera sostenida, y los esfuerzos nacionales para lograr un mundo más seguro, próspero y mejor para todos”. (Sandor, 2017)

Espinosa recordó también que el planeta ya afronta las variaciones del clima, a través de graves inundaciones, derretimiento de glaciares, sequías, que además son amenazas para la seguridad alimentaria; e hizo un llamado para proteger a las mujeres, niños, niñas, migrantes y refugiados quienes son los más afectados por el cambio climático, considerado la amenaza global más grande de este siglo.

III. Marco conceptual de los refugiados ambientales.

Comenzó a usar esta denominación de Refugiado Ambiental Lester Brown en 1976, tiempo después se ha dado una proliferación en el uso del término, y más tarde ha surgido los términos "emigrante ambiental", y toda una rama de similares categorías, tales como "emigración forzosa ambiental", "emigración motivada por el ambiente", "refugiado climático", "refugiado del cambio climático", "persona desplazada por el clima (EDP en su denominación inglesa), "refugiado de desastre", "desplazado ambiental", "eco-refugiado" y "persona ecológicamente desplazada".

Las diferencias entre estos términos son menos importantes que lo que tienen en común: todos ellos sugieren que existe una relación determinable entre los factores condicionantes ambientales y la migración humana, son motivos útiles para el análisis, relevantes para la política y, posiblemente, para la expansión de la rama legal conocida como Derecho del refugiado.

La Organización Internacional para las Migraciones propone la siguiente definición para los inmigrantes del medio ambiente:

"Los Migrantes ambientales son personas o grupos de personas que, por razones imperiosas de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente que afectan negativamente a la vida o las condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus hogares habituales, o deciden hacerlo, ya sea de forma temporal o permanentemente, y que se mueven ya sea dentro de su país o hacia el extranjero". (OIM, s.f.)

De acuerdo con Susana Borràs, los refugiados ambientales se definen como aquellos individuos que se han visto forzados a dejar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a un marcado trastorno ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocados por la actividad humana, como accidentes industriales o que han provocado su desplazamiento permanente por grandes proyectos económicos de desarrollo, o que se han visto obligados a emigrar por el mal procesamiento y depósito de residuos tóxicos, poniendo en peligro su existencia y/o afectando seriamente su calidad de vida. (Borràs Pentinat, 2006)

La extensión conceptual de refugiado establecida en la Convención de 1951 puede proporcionarse por una vinculación con la protección de los derechos humanos. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 reconoce el derecho a buscar la seguridad, tal y como reconoce el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. También en su artículo 25, se establece que: “toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 siguen haciendo referencia al derecho inherente de toda persona a disfrutar y utilizar plena y libremente de los recursos naturales y que ninguna persona puede ser privada de sus medios de subsistencia. De esta forma se perfila el derecho humano a un medio ambiente saludable, mediante disposiciones expresas a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona.

También la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de Estocolmo de 1972 establece, en su Principio I, que la persona tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de “condiciones de vida satisfactorias en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar”, y tiene la solemne obligación, como contrapartida a este derecho, “...de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”

El Preámbulo de esta misma Declaración, en sus párrafos 1 y 2, manifiesta que: “los dos aspectos del medio humano, natural y artificial son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida”, añadiendo a continuación que “la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, (...) y un deber de todos los gobiernos”. La Asamblea General de Naciones Unidas también proclama en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que “la Humanidad es una parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que aseguran el suministro de energía y nutrientes”.

La ACNUR considera los movimientos mixtos se refiere a los flujos de personas que viajan juntas, generalmente de manera irregular, por las mismas rutas y utilizando el mismo medio de transporte, pero por diferentes motivos. Los hombres, mujeres y niños que viajan de esta manera a menudo han sido expulsados de sus hogares por conflictos armados o persecución, o están en movimiento en busca de una vida mejor.

Las personas que viajan como parte de movimientos mixtos tienen diferentes necesidades y pueden incluir personas solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas, víctimas de trata, niños no acompañados o separados, y migrantes en situación irregular. Los movimientos mixtos a menudo son complejos y pueden presentar desafíos para todos los involucrados.

La interrogante: ¿Refugiado o migrante?

Los refugiados son personas que no pueden regresar a su país de origen debido a un temor fundado de persecución, conflicto, violencia u otras circunstancias que hayan perturbado seriamente el orden público y que, como resultado, requieran protección internacional.

La tendencia a confundir a los refugiados y los migrantes, o referirse a los refugiados como una subcategoría de migrantes, puede tener graves consecuencias para la vida y la seguridad de las personas que huyen de la persecución o el conflicto.

Sin lugar a dudas, todas las personas que se desplazan entre países merecen pleno respeto de sus derechos humanos y su dignidad. Sin embargo, las personas refugiados son un grupo específicamente definido y protegido en el derecho internacional, porque la situación en su país de origen les imposibilita el regreso a sus hogares. Llamarlos por otro nombre puede poner sus vidas y su seguridad en peligro.

La importante distinción entre refugiados y migrantes fue reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.

IV. Reconocimiento legal de los Ecorefugiados en México

En mi opinión, si bien las inercias de un muy largo proceso migratorio y de sólidas interdependencias económicas son factores que pesan a favor de los escenarios de continuidad migratoria, el clima de tiempos adversos actúa en detrimento de dicha continuidad. Sin embargo, más allá de la cuestión de los escenarios resultaría el más probable y factible, surge la consideración de que el futuro de la migración está marcado por una gran dosis de incertidumbre.

La actual Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, con su última reforma publicada el 30 de octubre de 2014, que anteriormente se denominaba “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”, tiene diversos cambios importantes, sin embargo, es posible criticar la parte que corresponde al nulo tratamiento que de los Ecorefugiados pudiera interpretarse, de ahí que en este apartado se realiza el correspondiente análisis.

Los preceptos de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, que se deben considerar para una mejor comprensión de la propuesta de este trabajo son:

En la parte de Disposiciones generales o definiciones propiamente la siguiente:

Fracción XII. Solicitante de la Condición de Refugiado: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

En la parte de principios:

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

.....

II. No discriminación;

En la parte que trata de la Condición de refugiado:

Artículo 11. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado.

Y principalmente debe ponerse atención al:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. *Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y*

III. *Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*

De los artículos antes plasmados, se observa que en ningún momento el legislador considera la posibilidad de atender las condiciones que como refugiado pudiera haber sufrido la persona, cuando por causas de catástrofes naturales hubiera tenido la necesidad y temor fundados de abandonar su lugar de origen. Por tales circunstancias es que se propone la inclusión del concepto o figura de Eco-refugiado o Refugiado ambiental, que más adelante se plantea la modificación o adición correspondiente. (COMAR, s.f.)

Ahora bien, si bien existe un marco normativo internacional, que tiene su base en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, al ser el principal instrumento jurídico de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que establece claramente quien tiene el carácter de Refugiado, este organismo no considera al refugiado ambiental, como se expone a continuación:

El Artículo 1 de la convención enmendado por el Protocolo de 1967 la siguiente definición:

"Una persona que, debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política en particular, se encuentra fuera de su país de nacimiento y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de aquel país; o de quien, por no tener nacionalidad y estar fuera del país de su antigua residencia habitual como resultado de tales eventos, es incapaz, debido a tal miedo, de estar dispuesto a volver a éste".

Es por ello, la necesidad del reconocimiento jurídico de la figura de eco-refugiado ya que no existe un instrumento internacional que les garantice la asistencia y protección adecuada a estas personas. Es inminente que el reconocimiento jurídico del eco-refugiado traería como consecuencia la inmediata asistencia y coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de políticas públicas nacionales de previsión y prevención en el tratamiento de éstos.

Conclusiones.

El cambio climático es un reto y una oportunidad para México si decide apostar por una política más eficiente desde el punto de vista energético, que dependa menos del petróleo e incorpore sistemas agrícolas más productivos.

Es razonable esperar que los seres humanos respeten el medio ambiente. Pero no resulta fácil conseguir que efectúen los cambios necesarios en su vida. Para ilustrarlo: casi todo el mundo reconoce que los automóviles contribuyen al calentamiento global. Por eso, puede que alguien desee utilizar menos su vehículo o prescindir por completo de él. Pero tal proceder no es fácil.

El problema fundamental de la contaminación ambiental en el mundo, no solo es la destrucción del medio ambiente, de los recursos naturales y de la capa de ozono, sino la transformación del estándar de vida que tendrá la humanidad, a partir de los impactos que tengan en las personas los fenómenos naturales, catalogados como catastróficos.

Los temas relacionados con los eco-refugiados o refugiados ambientales, han cobrado importancia en la comunidad internacional debido a los diversos fenómenos naturales (inundaciones, terremotos,

tsunamis, incendios forestales, entre otros), que se han presentado en los últimos años. En consecuencia, es de vital trascendencia llevar a cabo medidas que logren establecer un reconocimiento legal a los individuos que tienen que desplazarse por los efectos del cambio climático.

La discusión “migrantes o refugiados” no parece haber concluido, y se advierte una tendencia a identificar a los migrantes “ambientales” como refugiados. Aunque subsisten diferencias en la clasificación de la migración inducida por causas ambientales dentro de los esquemas clásicos, hay una clara tendencia a incluirla dentro de o hacia el extremo representado por la migración forzada.

Cada año, millones de personas se ven obligadas a desplazarse forzosamente a causa de inundaciones, huracanes, terremotos, sequías y otros desastres naturales. Muchos encuentran refugio dentro de su propio país, pero algunos tienen que irse al exterior. En el contexto del calentamiento global, es probable que estos movimientos aumenten. Las respuestas nacionales e internacionales a este reto son insuficientes y la protección para las personas afectadas sigue siendo inadecuada.

Mientras que las personas desplazadas dentro de su propio país están protegidas por las leyes nacionales, el derecho internacional de los derechos humanos, los principios rectores de los desplazamientos internos y algunos instrumentos regionales, existe un grave vacío jurídico con respecto a los movimientos transfronterizos inducidos por desastres naturales. En la mayoría de los casos estas personas no son refugiadas en virtud del derecho internacional de los refugiados y el derecho de los derechos humanos no aborda temas importantes como su admisión, permanencia y derechos básicos.

La situación se agrava por limitaciones operacionales e institucionales, tales como la falta de respuestas institucionales coherentes y de una cooperación eficiente a nivel internacional.

Fuentes de consulta

ACNUR. (s.f.). <http://www.acnur.org/donde-trabaja/america/mexico/>.

Adamo, S. B. (Julio-Septiembre de 2001). "Emigración y Ambiente: apuntes iniciales sobre un tema complejo". *Papeles de Población*, N° 29.

Borràs Pentinat, S. (2006). "Refugiados Ambientales: El Nuevo Desafío del Derecho Internacional del Medio Ambiente". *Revista de Derecho*, 19(2), 86-108.

COMAR.

en:
http://www.comar.gob.mx/work/models/COMAR/pdf/LSRPCYAP_DOEF_30102014.pdf

Conisbee, M. y. (2003). *Environmental Refugees – The Case for Recognition*. . Londres: New Economics Foundation Pocket Book. consultado el 12 de octubre de 2018.

El-Hinnawi, E. (1985). *Environmental Refugees*. ONU.

García-Zamora, R. e. (2007). *Economía, Sociedad y Territorio. Paradojas de la migración internacional y el medio ambiente*. México: vol. VI, núm. 24, mayo-agosto, 2007, pp. 975-994.

Iniciativa-Nansen. (s.f.). <https://dedona.wordpress.com/2015/02/28/que-es-la-iniciativa-nansen/>.

Kälin, W. (2016). De los Principios de Nansen a la Iniciativa Nansen. En W. Kälin, *De los Principios de Nansen a la Iniciativa Nansen*.

Loster, T. (s.f.). <https://wol.jw.org/es/wol/d/r4/lp-s/102003562>.

OIM. (s.f.). <https://www.iom.int/es>.

- Oliveira, M. J. (Junio de 2010). Oliveira, María José Galleno de Souza (2010): "Refugiados ambientais: uma nova categoria de pessoas na ordem jurídica internacional", *Revista internacional de direito e cidadania*(7).
- Orsi, A. (2008). "Desplazados ambientales". *Futuros*, VI(20).
- Oswald, S. Ú. (2013). *Vulnerabilidad Social y Género entre Migrantes Ambientales*. México: UNAM.
- Ramírez, M. M. (1997). *Población, pobreza y medio ambiente en La Montaña*. México: en C. Rabell, Los retos de la población, FLACSO/Juan Pablos Editor,
- Renaud, F. J. (2007). *Renaud, Fabrice, Janos J. Bogardi, Olivia Dun y Koko Warner Control, Adapt or Flee. How to Face Environmental Migration? .* UNU EHS, InterSecTions 5/07.
- Resolución ONU 429, C. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (ONU), convocada por la Asamblea General en su resolución 429.*
- Reuveny, R. (junio, 2005). *Environmental Change, Migration and Conflict: Theoretical Analysis and Empirical Explorations*. . Paper presented at the International Workshop "Human Security and Climate Change" en Asker, Noruega, 21-23 Junio., Paper presented at the International Workshop "Human Security and Climate Change" , Asker, Noruega.
- Sandor, A. G.-K. (2017). *COP23, Resumen y conclusiones de la Conferencia* . <https://sgerendask.com/resumen-y-conclusiones-de-la-cop23/>.
- Steinmo, S. (2013). Enfoques y metodologías de las ciencias sociales. En S. “. Steinmo. Madrid: Akal.
- Stern, N. (2009). *La economía del cambio climático*. Londres: Cambridge. Obtenido de <http://www.pesic.org/Archivos%20de%20Descarga/Otros%20doc%20de%20Interes/Informe%20STERN.pdf>
- Terminski, B. (2012). *Environmentally-Induced Displacement. Theoretical Frameworks and Current Challenges*. Universidad de Lieja.

La nueva frontera del desarrollo espacial y los derechos humanos.

* Dr. José Lorenzo Álvarez Montero

La nueva frontera del desarrollo espacial y los derechos humanos.

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero.

El maravilloso espectáculo del universo con la romántica concepción de la Luna y las estrellas, que poetas y compositores nos hicieron soñar, hoy la ciencia y la tecnología también nos proporcionan el sueño de viajar por el espacio y habitar otros planetas.

Así, abriendo los ojos al universo, el nuevo ser humano deberá adaptarse a vivir más allá de las fronteras terrestres para habitar en otros mundos y trabajar en los espacios cislunares.



Efectivamente, las 5 revoluciones industriales cambiaron la forma de vida de la humanidad y nos proporcionaron conocimientos maravillosos que solo la imaginación les había dado existencia.

Recordemos esos movimientos revolucionarios industriales.

La primera revolución industrial del siglo XVIII, comprendió los años de 1750 a 1850.

La segunda revolución industrial en el siglo XIX, abarcó de 1850 a 1950.

La tercera revolución industrial del siglo XX se extendió hasta fines del dicho siglo.

Con el nuevo siglo se presentó la cuarta revolución industrial que hoy vivimos, pero ya se están construyendo las autopistas del cosmos que conducen a la quinta revolución industrial.



* Doctor en derecho público, Académico investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Inma Martínez nos da cuenta en su obra “La Quinta Revolución Industrial”, de la comercialización del espacio como la expansión industrial del presente siglo.

En su texto, analiza la perspectiva del sector espacial como la innovación, las finanzas, las inversiones, la estrategia industrial y las telecomunicaciones con una explosión comercial e industrial que conforma la quinta revolución industrial.



Así, a los 51 años de aquel memorable 21 de julio de 1969, cuando Neil Armstrong pisara la superficie lunar, los adelantos científicos y tecnológicos han integrado estructuras y servicios espaciales que impactaran la calidad de vida, transforman la energía, el transporte, la educación y el ocio, para ser productivos cambiando las necesidades del

mercado, los espacios, exigiendo nuevas habilidades y capacitación permanente, integrando la robótica, la biotecnología, la inteligencia artificial y la nanotecnología, todo lo cual borra las líneas entre lo físico y lo digital.

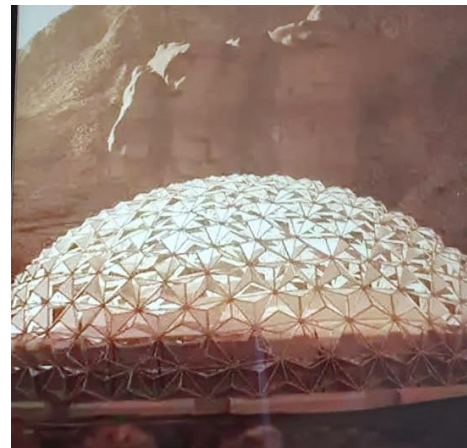
Es importante destacar que, si bien el inicio de la exploración espacial estuvo a cargo de las agencias gubernamentales, ahora la exploración ha llegado al Newspace, es decir, a la iniciativa privada con personajes como Elon Musk y Jeff Bezos, y las grandes agencias espaciales.

Efectivamente, el espacio nos impulsa a imaginar, a soñar y parte de esa imaginación y sueño, para los industriales y comerciales es el negocio, el negocio espacial.

El mejor ejemplo son las constelaciones y satélites Starlink y Kuiper, cuyo objetivo es la economía cislunar y la minería espacial, la fabricación en el espacio, la arquitectura, entre otras tantas opciones comerciales.

Más allá de nuestra imaginación está el proceso de innovación que habrá de transformar nuestra vida.

No solo se puede vivir y trabajar en la Tierra, el futuro de la humanidad está en el espacio, la conquista de Marte y de otros planetas habitables.



Tengamos presentes que el Rover Perseverance de la Nasa aterriza en el cráter jizzo de Marte, el 21 de febrero de 2021, entre otras misiones, en busca de planetas habitables, como el planeta acuático(LHS11406) habitable, 30 años luz de la Tierra, mayor en nuestro planeta, convertido



en uno de los objetivos más importantes para los estudios atmosféricos, que por los elementos analizados existe la posibilidad de que haya vida más allá de la Tierra según Jason Dittman del Centro de Astrofísica, Harvard-Smitsonian o la misión Osiris- Rex en el asteriode Benno.

Ha quedado atrás la época de los años setenta, cuando se lanzaron los primeros satélites de televisión y radio y posteriormente los satélites de telecomunicaciones con servicios de geolocalización y navegaciones para que hoy, superando esos inicios esté instalada la Estación Espacial Internacional en busca de nuevos asentamientos humanos.



Los impulsos de la innovación no se detienen en las prodigiosas mentes de Jan Wörner, director de la Agencia Espacial Europea (ESA), de Jim Bridenstine, Administrador de la Nasa, de Fernando Doblás, exdirector de la Comunicación de la Esa y excosejero Espacial del Director General

sobre la innovación o de Kike Herrero astrónomo del Instituto de Estudios Espaciales de Catalunya. Todos estos adelantos científicos, no solo requieren nuevas profesiones y nuevos profesionalistas, sino que, aunque lo nieguen, producirán desplazamiento y sustitución de trabajo, de trabajadores, es decir, eliminarán empleos o los transformaran por nuevos tipos de empleos y provocarán una abismal desigualdad social y económica. Por ello, habrá que pensar en ese nuevo horizonte y prevenirse de la hermandad de ciencia-tecnología y comercio y el contubernio de la industria espacial y empresas comerciales.

De ahí también las nuevas competencias de los Licenciados en Derecho como de cualquier profesional para incorporarse desde su área de trabajo a la Ciencia, y a la tecnología.

Así, con el nuevo siglo la agenda de los derechos humanos seguirá ampliándose a medida que las condiciones climáticas, espaciales, geográficas, económicas, científicas, tecnológicas, sociales, culturales, étnicas, y políticas cambien y presenten nuevos problemas que deberán enfrentarse con el sincero propósito de resolverse.



Los nuevos problemas que surgen para las personas y para la sociedad en general, por los elementos o condiciones señaladas deben ser atendidos buscando soluciones favorables a la dignidad humana. También valorarse presente en este nuevo entorno de crecimiento de los derechos humanos que a partir del proceso de globalización, los organismos internacionales intervienen con mayor contundencia en los Estados exigiendo el cumplimiento de los instrumentos internacionales sobre los citados derechos.

Entre esos nuevos derechos debemos tener presente en primer lugar los denominados Derechos humanos emergentes como resultado del reconocimiento de que los derechos inherentes al ser humano constituyen un proceso en permanente evolución y actualización, que avanza en función de las necesidades y las reivindicaciones sociales.

Desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, tanto México como la sociedad internacional en su conjunto, han tenido significativas transformaciones: cambios políticos, sociales, ideológicos, culturales, económicos, tecnológicos y científicos que han provocado la aparición de nuevos retos que demandan el reconocimiento de nuevos derechos.

El concepto de derechos humanos emergentes responde al dinamismo de la sociedad internacional contemporánea, de los derechos declarados en los instrumentos internacionales y a los descubrimientos científicos y avances tecnológicos.

Los derechos humanos emergentes son reivindicaciones de nuevos derechos y de derechos parcialmente reconocidos, derechos incorporados en la normativa



internacional y nacional vigente a los que a partir de la caída del Muro de Berlín en 1989 y la desintegración de la Unión Soviética en 1991, se ha dado nuevas interpretaciones o se han añadido nuevos contenidos.

Los derechos humanos emergentes deben valorarse en una triple dimensión

1.- Derechos humanos nuevos, sin ningún precedente o con mínimos vínculos con los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Ejemplo:

Derecho a la renta básica, derecho a la muerte digna, derecho a la ciudad, entre otros.

2.- Derechos ya regulados pero ignorados en su efectividad y que se renuevan o proyectan en una dimensión que exige su observancia y desarrollo.

Ejemplo:

Derecho a la salud, a la asistencia sanitaria; derecho a la seguridad vital, y

3.- Derechos ampliados a la colectividad que habían sido negados

Ejemplo:

Derecho al matrimonio y adopción del colectivo homosexual, entre otros.

Existe una serie de principios axiológicos inherentes a la noción de derechos humanos que se cruzan y enlazan y que tienen como fundamento la dignidad humana.

No hay libertad sin igualdad, la libertad y la igualdad son ingredientes de la dignidad y de la justicia, sin paz no hay libertad, la falta de paz puede ser la consecuencia de la falta de justicia o de igualdad.

Estos valores y principios no son estáticos, adquieren matices distintos de acuerdo a su entorno espacial y temporal.

El valor “vida” se dota de un elemento de “calidad”; La “igualdad” se matiza con la necesidad de justicia distributiva; La “solidaridad” se une a valores como la “convivencia”, la “paz”, se vincula al “diálogo”, la “libertad” y el “conocimiento”, y la “democracia”, como valores y principios imprescindibles para la protección y promoción de los derechos humanos.

Los principios y valores de los derechos humanos emergentes, no tienen fronteras, son de carácter universal como una nueva generación, reconocidos desde los espacios de la sociedad civil plural e incluyente.

El principio de coherencia promueve y pone de relieve la indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos emergentes.

El principio de horizontalidad evita establecer desde el ámbito teórico jerarquización alguna entre los citados derechos, salvo algunas excepciones a casos concretos.

Los principios de interdependencia y de multiculturalidad reconocen en el mismo plano de igualdad los derechos individuales y los derechos colectivos.

El principio de inclusión social implica no solamente dar garantías de acceso a las oportunidades vitales que definen una ciudadanía social sino también ser aceptado como un miembro más de aquella sociedad, lo que sucede también con los principios de género, de no discriminación, de participación política y de responsabilidad solidaria como una exigencia de compromisos respecto de los individuos y de la sociedad.

Dentro de los derechos humanos emergentes, se encuentran los Derechos a la seguridad vital que son una extensión del derecho a la seguridad reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al que se le ha dado una doble vertiente, el derecho a la seguridad vital implica por un lado una obligación de los poderes públicos de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, así como un mínimo vital, como una garantía para que todos los seres humanos tengan lo necesario para su subsistencia y bienestar: acceso al agua potable y saneamiento, energía, alimentación básica adecuada, suministro eléctrico continuo y suficiente.

Ante toda esta evolución e involución se hace presente la teoría de la penumbra de los derechos humanos.

La penumbra es una sombra débil entre la luz y la oscuridad, que no deja percibir donde empieza la una o acaba la otra. En los eclipses es la sombra parcial que hay entre los espacios enteramente oscuros y los enteramente iluminados.

En el área jurídica, los Derechos en Penumbra son aquellas potestades no establecidas o declaradas en la Ley, pero que determinadas circunstancias o condiciones ambientales, científicas, técnicas, tecnológicas, económicas, sociales o culturales permiten considerar que deben reconocerse expresamente como derechos por el Poder Judicial para lograr su adecuada protección o reconocimiento en los textos constitucionales.

La Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos señala que: “El hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que también son prerrogativas del pueblo”.

Lo anterior, significa que además de los derechos individuales expresamente consignados en las Constituciones estatales, no se excluye la posibilidad de que otros sean configurados por interpretación judicial, así por ejemplo el derecho a la privacidad no estaba contemplado en los derechos individuales originales del siglo XVIII, pero ha sido creado a partir de otros derechos por interpretación judicial. Ésta es una forma habitual de creación del derecho en el derecho estadounidense, conocida como judge made law o derecho de creación judicial.

James Wilson observó, en el siglo XVIII, que el establecimiento de un catálogo de derechos individuales no debería conducir a pensar que sólo a éstos que están escritos se reduce la protección constitucional. En la doctrina estadounidense se entiende que los derechos escritos en las Constituciones gozan del mayor nivel de protección, pero que el pueblo se reserva todos los demás sin definir cuáles son "todos los demás". Los llamados "derechos no enumerados" emergerían con ocasión de controversias ventiladas ante los tribunales competentes como es habitual en el ambiente del common law .

Dick Howard señala en su trabajo "Protegiendo los derechos humanos en un sistema federal", la garantía de los derechos individuales contenidos en las Constituciones de los estados se ha confiado desde el origen de la República norteamericana, a los sistemas judiciales estatales.

El profesor Alan Tarr señala que "al inicio de los años setenta, los tribunales estatales asumieron un rol más prominente en el desarrollo del derecho constitucional estatal, apoyándose en las declaraciones de derechos de los estados para proveer una protección más amplia de los derechos, comparado con lo que era posible obtener en el ámbito federal, fenómeno este comúnmente conocido como el nuevo federalismo judicial".

Esta forma de creación o ampliación de derechos existentes, como lo señala Barceló Rojas, "requiere necesariamente de abogados competentes que interpreten adecuadamente la filosofía de los derechos individuales para transformarlos en normas positivas, y que simultáneamente tales argumentos coincidan con la voluntad de los jueces".

Ejemplo de lo afirmado sobre los derechos en penumbra es el caso de Griswold contra Connecticut (381, U.S.479 (1965)). "Un médico y un director de la institución Planned Parenthood League of Connecticut fueron multados por violar una Ley del Estado de 1879 que prohibía el uso o suministro de anticonceptivos, pero no criminalizaba su fabricación y venta. En respuesta a ello, los multados, ya como apelantes, alegan que el estatuto viola el debido proceso de ley de la decimocuarta enmienda, ya que va en contra de su derecho a la intimidad.

La Controversia planteada consistía en determinar si una ley que prohíba el uso de anticonceptivo viola un derecho constitucional a la intimidad

La decisión mayoritaria de la Corte, fue que sí. Un estatuto que prohíba el uso de anticonceptivos viola el derecho constitucional implícito a la intimidad .

Votaron a favor Warren, Glark, Douglas, Brennan, White, Goldberg, Harlan y en contra Stewart y Black, argumentando el primero que el derecho a la intimidad no se encontraba reconocido en la Constitución; y Black por las razones siguientes:

- Una de las maneras de expandir o diluir derechos constitucionales es cambiar las palabras específicas por unas más flexibles y de significado más amplio.
- Si no hay una disposición constitucional que lo prohíba, el gobierno estatal tiene el derecho de invadir nuestra intimidad y
- El debido proceso de ley está siendo utilizado con una “arbitraria y caprichosa” formula liberalmente utilizada por la Corte.

Así, el 7 de junio de 1965, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó sentencia 7 a 2, anulando la ley de Connecticut que prohibía el uso de métodos de control de la natalidad.

Este fallo histórico sentó el precedente para decisiones futuras respecto a los derechos reproductivos que culminó con la aceptación del derecho a la privacidad en el caso *Lawrencen contra Texas* (539) U.S.558 (2003) que invalido las leyes de sodomía.

Se considera a Williams O. Douglas como precursor de los Derechos en penumbra, pues en el caso *Poe Versus Ulhman*, 1961, había declarado que la privacidad no es extraída del azul del cielo. Emanada de la totalidad del esquema constitucional bajo el cual vivimos.

Cuatro años después, en el caso de *Griswold contra Connecticut* (381, U.S.479 (1965)), pasó a constituir uno de los derechos en penumbra, que sirvió para proporcionar efectividad a los restantes derechos reconocidos en la Constitución y cuya fundamentación nuclear fue la siguiente:

- La novena enmienda establece que “los derechos individuales enlistados en la Constitución y la Carta de los Derechos no pretende ser exhaustiva; y que los derechos no mencionados específicamente se conservan en otro lugar por el pueblo”. Y, como se estableció en el caso *Marbury vs. Madison*, “No se puede presumir que cualquier cláusula de la Constitución pudiera ser entendida sin efecto” y “el efecto real se debe dar a todas las palabras que utiliza”.

- Debido a que el derecho a la intimidad es uno de esos “derechos fundamentales” retenidos por el pueblo, éste está protegido por la cláusula del debido proceso de la decimocuarta enmienda.

Otros ejemplos de extensión de los derechos a la intimidad reservados por el pueblo norteamericano los encontramos en los casos siguientes:

En el caso Eisenstadt contra Baird (405 U.S. 438 (1972); Roe contra Wade (410 U.S. 113 (1973); Carey contra Population Services International (431 U.S. 678 (1977) y Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania contra Casey (505 U.S. 833 (1992).

Abramos nuestra mente e imaginación y preparémoslo para el inmediato porvenir de sabernos pobladores de otros mundos.

Bibliografía.

- Friedman, Thomas; La Tierra es Plana, Breve historia del mundo globalizado del del siglo XXI, Mr. Ediciones, México, 2007.
- Volpi, Jorge; No será la Tierra, Alfaguara, México, 2006.
- Martínez, Inma; La Quinta Revolución Industrial, Deusto, España, 2019.

Ausencia de Control Estatal: El caso de los Centros de Rehabilitación de Adicciones “Anexos”

Porfirio Aldana Mota^{*69*}

Sumario. *I. Antecedentes. II. Las adicciones en México y su tratamiento. III. Conclusiones. IV. Fuentes consultadas.*

I. Antecedentes

Los problemas relacionados con el derecho a la salud, representa unas de las tareas titánicas que tienen los Estados; un derecho humano cuya efectividad significa bienestar y que no puede basarse en función de cifras, es uno de los elementos indispensables para el acceso a las personas de mejores niveles de vida.

El derecho humano a la salud de las personas, resulta afectado desde cualquier punto de vista por problemas de salud, como la diabetes relacionada por la obesidad de las personas, el cáncer y la cirrosis, que de acuerdo a la cifras del INEGI, son las enfermedades con mayor índice de muerte que existe para los mexicanos. (INEGI, 2017)

No obstante, otro problema de salud que no ha sido atendido por el Estado es el relacionado con las adicciones y los problemas que estas generan rebasan los ámbitos individuales que por sí mismos son trascendentes para ubicarse en un nivel social, colectivo.

Las adicciones son enfermedades dañinas que son causadas por diferentes sustancias que ocasionan dependencia o necesidad por consumirlas, (RAE) estas son casi tan antiguas como la misma humanidad, sin embargo, su consumo no fue considerado ningún problema, toda vez que su uso estaba relacionado con fines médicos, religiosos o ceremoniales.

Las drogas son definidas por la Organización Mundial de la Salud como toda sustancia que introducida en el organismo vivo puede modificar una o varias de sus funciones, con efectos psicoactivos capaz de producir cambios en la percepción, el estado de ánimo, la conciencia, y el comportamiento. (CONADIC)

^{69*}Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Derechos Humanos y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, Estudiante del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Éstas se pueden clasificar como legales e ilegales, entre las primeras podemos encontrar al alcohol y al tabaco y las segundas podemos encontrar la marihuana, la heroína, la cocaína y el crack, entre otros.

El alcohol es la droga más consumida en el mundo, (ONUDD, 2012) lo que ha generado problemas de adicción para muchas personas lo que implicó que dejaran de realizar sus actividades para consumir dicha sustancia. En el año 1935 en Estados Unidos de América comenzaron a realizarse reuniones en grupos de personas con la misma adicción, que al pasar el tiempo se constituyeron en agrupaciones denominadas Alcohólicos Anónimos. (A.A.) (Alcoholics Anonymous World Services, 2013)

Alcohólicos Anónimos como asociación fundada por Bill W. y Bob S., comenzó a adquirir reconocimiento por la recuperación de muchas personas que tenían problemas con su forma de beber, porque se mantuvieron sobrios, además por la publicación del libro denominado “Los Doce Pasos”, donde se establecen los métodos para la recuperación de una persona alcohólica.

Por lo que, no paso mucho tiempo para que esas agrupaciones comenzaran a expandirse por el mundo, creando asociaciones civiles para la ayuda y recuperación de las personas con problemas de alcoholismo. En México en 1945 se crea el primer centro de Alcohólicos Anónimos, y después se dispersó por todo el país.

En la actualidad los centros de Alcohólicos Anónimos evolucionaron en no solo tratar los problemas relacionados con la enfermedad de beber en exceso, sino también para quienes tiene problemas con el consumo de tabaco, de drogas, y/o los que juegan o practican el sexo compulsivamente; asimismo, para los que comen demasiado o no comen, para los que dependen emocionalmente de otras personas, para los que sufren diabetes, esquizofrenia o VIH/SIDA, entre otros. (Rosovsky, 2009)

Es importante mencionar que, en México comenzaron a crearse Centros de Rehabilitación conocidos como (Anexos) con la denominación de Alcohólicos Anónimos que a diferencia del origen de los mismos, éstos empezaron por obligar a las personas a estar en un lugar por un determinado tiempo por lo regular 3 a 6 meses.

En estos Anexos es conocido que las personas que ingresan por su voluntad u obligados no reciben un apoyo integral para la recuperación de sus adicciones, estas personas son víctimas de lesiones y malos tratos, por quienes deberían de brindarles una adecuada atención.

Sin embargo, estos centros no cuentan con personal especializado que les otorgue un tratamiento adecuado, para las condiciones específicas que requieren por el consumo de diferentes drogas.

Al contrario, el personal de los anexos son en su mayoría alcohólicos rehabilitados, que consideran los castigos como necesarios para que las personas reconozcan lo que han perdido con motivo de sus adicciones. (Zamudio, Carlos, Chavez, Pamela y Zafra, Eduardo, 2015)

Aunado a los malos tratos que reciben, la mayoría de las personas ingresan a los anexos sin su consentimiento, es decir, obligados, el Estado no debería de permitir que personas realicen actos contrarios a su voluntad, que pudiera constituir un hecho que la ley señala como delito de privación ilegal de la libertad.

II. Las adicciones en México y su tratamiento

En la actualidad las adicciones a las drogas se han convertido en un problema de salud mundial, en México de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, realizada por la Comisión Nacional de Adicciones, calcula que del 70 % de la población que consume alcohol, el 20 % lo hace en exceso, así como el 10.3 % consume drogas.

Lo que implica este consumo, es que puede crear un gran número de personas con adicción y por lo tanto, necesitar tratamiento. Sin embargo, la oferta de servicios especializados es muy limitada, toda vez que existen pocos Centros de Rehabilitación (por ejemplo Oceánica)⁷⁰ que cuenten con personal médico especializado para atender alguna situación de ese carácter y que sea aún costo accesible para toda la población.

En efecto, la creación de Centros de Rehabilitación (anexos) surge por la omisión del Estado de tener Clínicas o Hospitales públicos para atender a las personas con adicciones de forma residencial, como lo haría un Anexo, es decir, es el propio Estado el que está generando o propiciando que se sigan constituyendo anexos por no crear centros públicos, como ejemplo: en Veracruz el Centro Estatal contra las Adicciones, cuenta solo con CÚSPIDE el único Centro de Rehabilitación de carácter público operado por la Administración Estatal que solo atiende un promedio de 100 personas por año.

CÚSPIDE cuenta una estructura científica y tecnológica de vanguardia como lo son el cuerpo médico formado por Médicos Internistas, Médicos generales, Psicólogos, Lic. en educación física, Lic. en nutrición y Enfermeras quienes aplican los programas farmacológicos y

⁷⁰ La Comisión Nacional de Adicciones cuenta con un Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales de Atención a las Adicciones Reconocidos, es importante mencionar que, el Estado de Veracruz solo cuenta con 3.

terapéuticos para la rehabilitación de los pacientes en un espacioso y moderno edificio diseñado y construido con la mejor arquitectura e ingeniería.

Mientras que en CÚSPIDE existe personal especializado para la atención de las adicciones como enfermedades, en los anexos, el personal que lo integra son personas rehabilitadas, llamados padrinos. (Vera, Rodrigo, 2013)

Las personas que tienen familiares con problema de adicciones deciden llevarlos a los anexos donde por una cuota de acceso, mantienen recluidas a las personas -a veces- contra su voluntad, donde son víctimas de golpes, humillaciones de diversas índoles, violaciones, así como la frecuencia de homicidios. Las personas que viven o mejor dicho sobreviven en estos anexos, lo hacen en condiciones de hacinamiento y condiciones inhumanas.

Es importante mencionar que, el Estado no cuenta con servicios para la atención de personas que tienen adicciones, por lo que en algunos casos, cuando conoce de un problema así, es el propio Estado quien gestiona el ingreso a un anexo de las personas con adicciones. (Al calor político) Asimismo, se debe de reconocer que las personas con problemas de adicciones pertenecen a un grupo vulnerable, que al igual que los migrantes, que las personas de la tercera edad e indígenas, requieren de protección reforzada o agravada por parte del Estado.

Sin embargo, estos Centros de Rehabilitación o Anexos, se encuentran funcionando sin una adecuada regulación o normatividad, toda vez que, si bien existe NOM-028-SSA2-2009 la misma no tiene un impacto social, debido a que esta no es tomada en cuenta para la atención y tratamiento de las adicciones, además que las autoridades de la Secretaría de Salud no realizan labores de vigilancia, es decir, que no se realizan inspecciones a estos centros y por lo tanto no tienen conocimiento de las practicas que realizan.

La Jurisprudencia Internacional en materia de Derechos Humanos ha generado grandes precedentes para maximizar la protección de los derechos de las personas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de *Osman vs United King*, elaboró por primera vez, el criterio sobre el riesgo previsible y evitable que consiste en atribuir la responsabilidad de actos cometidos de un particular cuando las autoridades fallaron en adoptar medidas de prevención en una situación que representaba un riesgo real e inminente. (Case of Osman V. The United Kingdom, 1998)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomó dicho criterio en diversas sentencias en las que destaca González y otras (Campo Algodonero) vs México generando precedentes sobre la obligación de los Estados de protección y respeto de los derechos humanos se proyectan

más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre personas.

En este sentido, Víctor Abramovich denomina como “Doctrina del Riesgo” (Abramovich, 2010) al test o a los requisitos para acreditar, la responsabilidad de los Estados por incumplir el deber de prevención diligente de violaciones a los derechos humanos, esta Doctrina es conformada por los siguientes elementos:

1. La existencia de una situación de riesgo real e inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato.
2. Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado.
3. Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo. En tal sentido, aquí cuenta tanto la evidencia que determina que las agencias estatales habían obtenido información sobre la situación de riesgo, como también la previsibilidad del riesgo, esto es, la posibilidad de establecer cierta presunción de conocimiento de ese riesgo a partir de las circunstancias del caso o de la envergadura de los riesgos por su extensión en el tiempo, porque obedecen a prácticas o por patrones sistemáticos que hacen imposible su desconocimiento por la autoridad estatal.
4. Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. Para que un Estado sea responsabilizado es necesario que el riesgo sea por sus características evitable, y que el Estado tenga las condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo. Este último elemento se refiere tanto a las características de los factores de riesgo que se presentan, como a las capacidades operativas de los agentes públicos que podían actuar en ese escenario determinado. A su vez, las capacidades operativas no corresponden sólo a la situación subjetiva de los agentes frente a la situación particular, sino que pueden estar a su vez condicionadas por aspectos más generales que suelen determinar la idoneidad de las respuestas estatales,

tales como el déficit del sistema legal o de las políticas públicas, la debilidad de las agencias competentes o, en todo caso, la insuficiencia presupuestal.

Por otra parte, el Estado debe brindar las condiciones para que personas con adicciones no se vean afectadas en sus derechos, ya que así lo estipula el artículo 1° Constitucional que establece:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

En este sentido, la responsabilidad del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos no se limita solo a actuar de quienes tienen el carácter de autoridades, sino también por los actos de particulares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

“La Corte, además, ha establecido que la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.” (Caso XimenesLopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 85, 2006)

Por lo anterior, la obligación del Estado es de prevenir violaciones de derechos humanos, sin embargo, la no regulación del funcionamiento de los Anexos, donde torturan, violan, privan de la libertad a las personas constituye adictas, constituye un incumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos.

III. Conclusiones

El consumo excesivo de alcohol, y el consumo de drogas son reconocidos como problemas importantes para la salud pública en México. Tan es así, que existe la Comisión Nacional contra las Adicciones que cuyo objetivo es la prevención de las adicciones a través de políticas públicas.

Sin embargo, las respuestas de atención por parte de las autoridades a través del tiempo han sido pobres, y entre ellas han predominado las medidas de control de la disponibilidad de las bebidas

a través de cargas impositivas elevadas y de regular su promoción y publicidad, pero no han tenido un impacto significativo en disminuir las adicciones. (Rosovsky, 2009)

Es decir, la protección de la salud de las personas con adicciones no es garantizada por el Estado, toda vez que, éste enfoca sus políticas públicas en la prevención de las adicciones, sin embargo para el tratamiento de estas enfermedades, no tiene instituciones para su atención.

Lo que ha generado que, particulares sean los brinden servicios de atención y de tratamiento de las adicciones, ante falta de intervención del sistema de salud. Resulta relevante mencionar que, estos Centros de Rehabilitación son dirigidos por “*Padrinos*” que suelen ser personas que tuvieron problemas con alcohol y las drogas, es decir, ex adictos, quienes rigen el tratamiento en base a su experiencia propia y quienes consideran que las prácticas de maltrato son esenciales para que las personas internadas valoren lo que han perdido a causa de las drogas, lo que da pie para que sufran malos tratos y abusos que configuran violaciones a derechos humanos. (Zamudio, Carlos, Chavez, Pamela y Zafra, Eduardo, 2015)

Este artículo tiene la finalidad de visibilizar el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de materia de derechos humanos, de manera específica la de prevenir y proteger. Es importante mencionar que, la NOM-028-SSA2-2009 que establece los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones, la misma tiene una eficacia muy pobre.

La NOM-028-SSA2-2009, debe ser considerada como letra muerta, en virtud de que la misma no tiene un impacto social, la regulación que establece sobre la prevención y tratamiento de las adicciones no es aplicada por los Centros de Rehabilitación, ni por las autoridades encargadas a la supervisión del cumplimiento de esta, como lo son la Secretaria de Salud a nivel federal, así como sus homologas estatales, las Comisiones para la Prevención y Atención de las Adicciones, solo dedica su actuar en la prevención sin que realice las acciones de vigilancia que establece la NOM.

IV. Fuentes de consulta.

NOM-028-SSA2-2009, Artículo 3. 21 (Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento).

Case of Osman V. The United Kingdom (European Cort the Human Rigths 1998).

Caso XimenesLopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 85 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2006).

Omisión legislativa (Tribunales Colegiados de Circuito 2013).

Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentario sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte interamericana de Derechos Humanos. *Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*, 175.

Al Calor Político. (s.f.). Recuperado el 09 de octubre de 2018, de <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/mujer-que-presuntamente-fallecio-en-anexo-de-xalapa-era-mayor-de-edad-adolfo-toss-228257.html#.W8PsY9dKjcc>

Al calor político. (s.f.). *Mujer que presuntamente murió en anexo de Xalapa era mayor de edad: Adolfo Toss*. Obtenido de <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/mujer-que-presuntamente-fallecio-en-anexo-de-xalapa-era-mayor-de-edad-adolfo-toss-228257.html#.W8PsY9dKjcc>

Alcoholics Anonymous World Services. (2013). *Los Cofundadores de Alcohólicos Anónimos A.A.*. New York: Grapevine, Inc.

CONADIC. (s.f.). *Comisión Nacional de Adicciones. Prevención de las adicciones y promoción de conductas saludables para una nueva vida*. Recuperado el 09 de octubre de 2018, de http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/nueva_vida/nv1e_preencion.pdf.

CPEUM, A. 1. (s.f.).

INEGI. (2017). *Características de las defunciones registradas en México en el 2017*.

ONUDD. (2012). *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Viena: ONUDD. Obtenido de Informe mundial.

Parlamentarios, D. U. (s.f.). *Diccionario Universal de términos Parlamentarios*. Recuperado el 25 de septiembre de 2015, de Ombudsman: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/o.pdf

Pérez, A. (s.f.). *Estado de Derecho y Constitución*. Recuperado el 02 de Agosto de 2015, de http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarrantista2/4eumenidescruz.pdf

- RAE. (s.f.). *Real Academia Española*. Recuperado el 9 de octubre de 2018, de en <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=adicci%C3%B3n>
- Rosovsky, H. (2009). *Alcohólicos Anónimos en México: fragmetación y fortalezas*. Obtenido de Desacatos.29: <http://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n29/n29a2.pdf>.
- Vázquez, L. y. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación. En M. y. Carbonell, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. (pág. 135). Ciudad de México: UNAM.
- Vera, Rodrigo. (2013). Cárceles para “Rehabilitar”. *Proceso*. Obtenido de Vera, Rodrigo. Cárceles para “Rehabilitar”. *Proceso*. México. Agosto. [2https://www.proceso.com.mx/350724/carceles-para-rehabilitar-](https://www.proceso.com.mx/350724/carceles-para-rehabilitar-)
- Zamudio, Carlos, Chavez, Pamela y Zafra, Eduardo. (2015). *Abusos en centros de tratamiento con internamiento para usuarios de droga en México*. Ciudad de México: Colectivo por una Política Integral hacia las Drogas AC.